



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOTERCERA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUINTA SESION ORDINARIA AÑO 1999

VOL. L **San Juan, Puerto Rico** **Lunes, 25 de enero de 1999** **Núm. 5**

A la una y treinta y dos minutos de la tarde (1:32 p.m.), de este día, lunes, 25 de enero de 1999, el Senado inicia sus trabajos bajo la Presidencia del señor Charlie Rodríguez Colón.

ASISTENCIA

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Velda González de Modesti, Francisco González Rodríguez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Jorge Alberto Ramos Comas, Ramón L. Rivera Cruz, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Por el Pase de Lista determinamos que hay quórum para iniciar los trabajos del Senado de Puerto Rico. Vamos a solicitar que se proceda con la Invocación.

(Se hace constar que después del Pase de Lista Inicial entraron a la Sala de Sesiones el señor Eudaldo Báez Galib, la señora Carmen Berríos Rivera; los señores Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, Roger Iglesias Suárez, Aníbal Marrero Pérez; la señora Mercedes Otero de Ramos; los señores Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Bruno A. Ramos Olivera y Enrique Rodríguez Negrón).

INVOCACION

El Reverendo David Casillas, miembro del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, procede con la Invocación.

REVERENDO. CASILLAS: Buenas tardes y Dios les bendiga a todos. Dedicamos unos minutos a la meditación en búsqueda de la guía y presencia de nuestro Dios en los trabajos del día de hoy.

Comparto con ustedes una porción de la Palabra que dice: "Con todo mi corazón te he buscado; no me dejes desviarme de tus mandamientos. En mi corazón he guardado tus dichos, para no pecar contra Ti. Bendito Tú, oh, Jehová; enséñame tus estatutos. Con mis labios he contado todos los juicios de tu boca. Me he gozado en el camino de tus testimonios, más que de toda riqueza. En tus mandamientos meditaré, consideraré tus caminos. Me regocijaré en tus estatutos; y no me olvidaré de tus palabras."

Les invito a un momento de oración al Padre. Dios de los cielos, Señor de nuestra vida, Padre Nuestro, venimos ante tu presencia, ante tu trono sagrado para pedir tu guía, tu dirección en los trabajos del día de hoy. Sabemos, Señor, que Tú siempre estás dispuesto a ayudarnos, a estar con nosotros cuando de corazón te buscamos. Por eso, Señor, reafirmamos las palabras del salmista y te decimos, que no nos olvidaremos de tus palabras, que buscaremos siempre tu presencia y que nuestras decisiones estarán siempre

saturadas de tu sabiduría. Para ello pedimos tu guía y dirección en todos los trabajos de esta sesión. Gracias, Padre, por tu presencia y por tu palabra; y hemos orado en el nombre de Jesucristo. Amén, amén, amén.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Carlos A. Dávila López, Presidente Accidental.

APROBACION DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, han circulado las Actas del jueves 1^{ro} y lunes, 5 de octubre, miércoles, 4 y jueves 5 de noviembre de 1998. Hemos cotejado las mismas, solicitamos se den por leídas y aprobadas.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes:

La Secretaría da cuenta de los siguientes informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, cuatro informes, proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 1265; 1266; 1267 y 1269, con enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, dos informes, proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 1271 y 1272, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1461, sin enmiendas.

De la Comisión de lo Jurídico, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1173, con enmiendas.

De la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, dos informes, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1343 y de la R. C. del S. 928.

De la Comisión de Asuntos Internos, un informe, proponiendo la aprobación de la R. del S. 2049, con enmiendas.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de proyectos de ley, resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor José Enrique Meléndez Ortiz:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 1477

Por el señor Dávila López:

"Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 7 de 8 de junio de 1972, según enmendada, a los fines de reducir de cinco (5) años a un (1) año el término durante el cual quedará inhabilitado el tenedor original de un medallón o "Certificado del Medallón" subastado o adjudicado a otra persona por la Comisión de Servicio Público."

(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. del S. 1478

Por los señores Rodríguez Colón, Pagán González, Iglesias Suárez, la señora Lebrón Vda. de Rivera y el señor Peña Clos:

"Para designar la finca del Balneario de "Seven Seas", localizada en el término municipal de Fajardo como área de Reserva Natural; declarar la política pública en armonía con el plan conceptual de desarrollo turístico de la costa nordeste; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales el diseño y estructuración de un plan para el manejo de la reserva natural; disponer la aplicación de leyes y reglamentos relacionados a la administración y uso de la reserva natural; autorizar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para que gestione la expropiación de las fincas privadas comprendidas dentro del área designada como reserva natural y se lleven a cabo las mensuras y estudios topográficos y ambientales que sean necesarios para el cabal cumplimiento del mandato legislativo; asignar los fondos necesarios para iniciar la implantación de las disposiciones de esta Ley y para otros fines relacionados."

(RECURSOS NATURALES, ASUNTOS AMBIENTALES Y ENERGIA; Y DE JUVENTUD, RECREACION Y DEPORTES)

P. del S. 1479

Por la señora Carranza De León:

"Para enmendar el inciso 2 del Artículo 12 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, a fin de autorizar al Secretario de Salud a requerirle a los negocios que provea facilidades sanitarias para el uso de sus clientes, los cuales deberán mantenerse disponibles al público durante las horas de operación del local."

(SALUD Y BIENESTAR SOCIAL; Y DE TURISMO, COMERCIO, FOMENTO INDUSTRIAL Y COOPERATIVISMO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 1288

Por el señor Iglesias Suárez:

"Para asignar al Municipio de Vieques, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 508 de 28 de agosto de 1998, para la compra de prótesis para el Sr. Víctor Torres Cruz, seguro social #580-66-7016, de dicho municipio; y para autorizar el pareo de los fondos asignados." (HACIENDA)

R. C. del S. 1289

Por el señor Meléndez Ortiz"

"Para asignar al municipio de Morovis la cantidad de quinientos (500) dólares, para la compra de enfriador de agua o fuente de agua para las escuelas del Barrio Barahona, Barrio Fránquez y Barrio Torrecillas, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta 508 del 28 de agosto de 1998; para autorizar el traspaso, contratación y el pareo de los fondos."

(HACIENDA)

R. C. del S. 1290

Por la señora Lebrón Vda. de Rivera:

"Para designar el puente sobre el Río Grande de Loíza en la carretera PR 3 del término municipal de Carolina con el nombre Julia de Burgos."

(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 2079

Por el señor Rodríguez Colón:

"Para extender el reconocimiento y felicitación al Sr. José Julián Alvarez, Presidente de la Cruz Azul de Puerto Rico en ocasión de su retiro de la Institución luego de cuarenta y dos (42) años de éxito y servicio a nuestro pueblo." (ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2080

Por la señora Lebrón Vda. de Rivera:

"Para extender la más cálida y cordial felicitación de parte del Senado de Puerto Rico a la Sra. Virginia Hobbs." (ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2081

Por el señor McClintock Hernández, la señora Arce Ferrer y los señores Meléndez Ortiz, Rodríguez Colón e Iglesias Suárez:

"Para extender la más sincera felicitación al señor Diego J. Suárez, hijo, Presidente de V. Suárez y Compañía de Puerto Rico, por ser galardonado con el premio a la Excelencia en la Empresa Privada, reconocimiento que se otorga por la Cámara de Comerciantes Mayoristas." (ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2082

Por el señor Meléndez Ortiz:

"Para expresar la más sincera felicitación a todos los integrantes del Club de Leones de Guayama en ocasión de celebrar el cincuentenario de su fundación."

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2083

Por la señora Arce Ferrer:

"Para extender la más calurosa felicitación a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito en la celebración de la "Semana de Orientación del Niño Pasajero", del 7 al 13 de febrero de 1999."

(ASUNTOS INTERNOS)

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, ha circulado la Relación de Proyectos y Resoluciones radicados en Secretaría, tenemos una observación en la página 1, Proyecto del Senado 1478, que ha sido referido a la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía; y de Juventud, Recreación y Deportes. Vamos a solicitar que se refiera en tercera instancia la Comisión de Hacienda.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción?

SR. RAMOS COMAS: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): No habiendo objeción, así se acuerda.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, sin enmiendas, las R. C. del S. 860 y 1256.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado a los P. de la C. 32 y 1635.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó solicitar al Senado la devolución del P. de la C. 2042, con el fin de reconsiderarlo.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó dar el consentimiento solicitado por el Senado para pedir al Gobernador la devolución del P. del S. 343, que le fuera enviado para la firma, con el fin de reconsiderarlo.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, enviando el enrolado correcto en torno al P. del S. 1075.

El honorable Pedro Rosselló, Gobernador de Puerto Rico, ha sometido al Senado, para consejo y consentimiento de éste, los nombramientos del licenciado Jorge Busigó Cifre, para miembro en Propiedad del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, por un nuevo término de tres (3) años; del licenciado Juan J. Ríos Martínez, para miembro en Propiedad del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, por un nuevo término de tres (3) años; de la honorable Laura I. Ortiz Flores, para Juez Superior, por un término de doce años; de la licenciada Mercedes Peguero Moronta, para Juez Municipal, por un término de ocho años; de la licenciada Olga Castellón Miranda (Ascenso), para Fiscal Auxiliar II, por un término de doce años; de la licenciada Judith Borrás González, para Fiscal Auxiliar II, por un término de doce años; de la licenciada Celia M. Acevedo Collazo, para Fiscal Auxiliar II, por un término de doce años; de la licenciada Lourdes N. Acevedo Cruz, para Fiscal Auxiliar II, por un término de doce años; de la licenciada Ruth Pérez Pérez, para Fiscal Auxiliar I, por un término de doce años; de la licenciada Myrna Rivera Negrón, para Fiscal Auxiliar I, por un término de doce años y de la licenciada Maritza Valero Ramírez,

para Fiscal Auxiliar I, por un término de doce años los cuales, por disposición reglamentaria han sido referidos a la Comisión de Nombramientos.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, en el inciso c, de este turno, se da cuenta de una comunicación del Secretario de la Cámara, informando que dicho Cuerpo acordó solicitar al Senado la devolución del Proyecto de la Cámara 2042, con el fin de reconsiderarlo. Esta medida está incluida en el Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy. Vamos a solicitar el acceder a la petición que nos hace la Cámara para hacerle la reconsideración pertinente a la medida.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción?

SR. RAMOS COMAS: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): No habiendo objeción, así se aprueba. Se ordena la devolución del Proyecto de la Cámara 2042, a la Cámara de Representantes.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, en el inciso e, se da cuenta de una comunicación del Secretario de la Cámara en la cual envía el enrolado correcto en torno al Proyecto del Senado 1075. Sobre esta comunicación tenemos que dejar claro en el récord, que la Cámara había enviado una comunicación previa al Senado, informando que este Proyecto del Senado 1075 fue aprobado en la Cámara, sin enmiendas. Eso fue el 17 de noviembre de 1998, en vista de esa notificación, la Secretaria envió para la firma del Presidente, el Presidente firmó y también el Presidente de la Cámara, que es el trámite antes de enviarlo al Gobernador.

Vamos a solicitar en este momento, que se deje sin efecto la firma del Presidente en torno a este Proyecto del Senado 1075.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción?

SR. RAMOS COMAS: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que la Secretaria del Senado le informe a la Cámara, que siga con el trámite de este enrolado correcto, en torno al Proyecto del Senado 1075.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Así se le ordena a la Secretaría, que continúe con el trámite del enrolado del Proyecto del Senado 1075.

SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones:

Del señor Efraín Soto Núñez, Secretario Asamblea Municipal de Arecibo, una comunicación, remitiendo copia de la Resolución Núm. 5 Serie 1993-94, aprobada el 20 de enero de 1999.

De la señora Carmen Hernández Peña, una comunicación, remitiendo copia de la Resolución Núm. 40 Serie 1998-99, aprobada el 14 de enero de 1999.

De la señora Teresita Sánchez De Becerril, una comunicación, remitiendo copia de la Resolución Núm. 16 Serie 1998-99, aprobada el 6 de enero de 1998.

Del Cor. José A. Rosa Carrasquillo, Jefe Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo el Informe de Labor Realizada durante el año 1998.

Del señor Ferdinand Quiñones, P. E., Gerente de Permisos Ambientales, AFI AAA Initiative, una comunicación, remitiendo copia del Resumen Ejecutivo revisado de la Declaración de Impacto Ambiental para el proyecto de Acueducto Regional del Noreste.

Del señor Antonio Sotomayor Ríos, Decano-Director Interino, Universidad de Puerto Rico - Recinto de Mayagüez, Colegio de Ciencias Agrícolas, una comunicación, remitiendo el Informe Anual de 1996-97.

MOCIONES DE FELICITACION, RECONOCIMIENTO, JUBILO, TRISTEZA O PESAME

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de mociones de felicitación, reconocimiento, júbilo, tristeza o pésame:

Por la senadora Norma L. Carranza De León:

"La Senadora que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese al Sr. Ariel Quijano los deseos de un pronto y total restablecimiento de su salud.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección en el Barrio Islote II Calle 10 #413 Arecibo, PR 00612."

Por la senadora Norma L. Carranza De León:

"La Senadora que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias a la Sra. Haydeé Girau y a todos sus familiares por motivo del fallecimiento de su padre el Sr. Aureliano Girau.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección conocida en la Calle Freinetía J-8 Urbanización Villa Serena Arecibo, PR 00612."

Por el senador Carlos A. Dávila López:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias a José R. Sánchez de León y hermanos, con motivo del fallecimiento de don Ramón de León Sánchez.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección conocida en Calle Luis Muñoz Rivera, Núm. 97, Yabucoa, Puerto Rico 00767."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Señor Presidente.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Asuntos Internos de tener que informar las Resoluciones del Senado 2079, 2080, 2081, 2082 y 2083 y que las mismas se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1441, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

“LEY

Para declarar el 17 de noviembre como día conmemorativo del natalicio de "Don Miguel Angel García Méndez".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Miguel Angel García Méndez fue un conocido banquero, abogado, agricultor, inversionista, líder político y hombre de letras que dejó una huella importante en la vida pública puertorriqueña y en el desarrollo económico de nuestra isla. Graduado de derecho a los 19 años de edad, juez a los 20 años de edad, desde muy temprano en su carrera se destacó como abogado y se dedicó a faenas agrícolas que lo llevaron a adquirir la Central Eureka, de Hormigueros, y grandes extensiones de caña de azúcar. Posteriormente en el 1950 fundó una empresa dedicada a la confección de fertilizantes así como el Western Federal Savings Bank. Fundó, además, el Partido Estadista Republicano, fue le presidente más joven de la Cámara de Representantes entre 1933 y 1941 y se desempeñó como miembro prominente de la Convención Constituyente en el 1951.

Este insigne personaje de nuestra historia se distinguió por su oratoria, su intelecto y por la altura de sus ideales. Su respeto por los adversarios políticos y la forma en que articulaba sus ideas lo llevaron a convertirse en un orador de excelencia y en un distinguido líder político. Espíritu de amplios horizontes intelectuales le permitieron destacarse en diferentes ambientes y escenarios con la altura y profesionalismo dignos de un gran hombre de estado.

Su vida terminó el mismo día del 96to aniversario de su natalicio. La Asamblea Legislativa se complace en reconocer la trayectoria de esta prominente figura en la historia de nuestro pueblo declarando el día 17 de noviembre de cada año como el día conmemorativo de Don Miguel García Méndez.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se declara el día 17 de noviembre como día conmemorativo del natalicio de Don Miguel García Méndez.

Sección 2.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. del S. 1441, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las siguientes enmiendas.

En el Título:

Página 1, línea 1

después de “del” eliminar “natalicio” y sustituir por “natalicio”

En la Exposición de Motivos:

Página 1, línea 8

después de “fue” eliminar “le” y sustituir por “el”

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida tiene el propósito de declarar el 17 de noviembre de cada año como el día conmemorativo del natalicio de Don Miguel Angel García Méndez.

Miguel Angel García Méndez fue un insigne personaje de nuestra historia que dejó una huella importante en la vida pública puertorriqueña y en el desarrollo económico de nuestra isla. Fue fundador del Partido Estadista Republicano, en 1933 se convirtió en el Presidente mas joven de la Cámara de Representantes, función que ocupó hasta 1941, además se desempeñó como un miembro prominente de la Convención Constituyente en 1951.

El Sr. García Méndez se distinguió por su oratoria, su intelecto y por la altura de sus ideales. Su respeto por los adversarios políticos y la forma en que articulaba sus ideas lo convirtieron en un líder político de excelencia y en una prominente figura en la historia de nuestro pueblo. Su espíritu de amplios horizontes intelectuales le permitieron destacarse en diferentes ambientes y escenarios con la altura y profesionalismo digno de un gran hombre de estado.

El 17 de noviembre de 1998, el mismo día de su nonagésimosexto cumpleaños, el Sr. García Méndez falleció.

Esta medida pretende reconocer la trayectoria de este ilustre puertorriqueño.

En Reunión Ejecutiva celebrada la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales consideró la medida y la información disponible y recomienda la aprobación del P. del S. 1441 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)

Kenneth McClintock Hernández

Presidente

Comisión de Gobierno y Asuntos Federales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1442, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, sin enmiendas.

“LEY

Para disponer que el Centro de Operaciones Marítimas de Boquerón del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sea designado con el nombre de Martiniano "Martín" Vélez Flores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Don Martiniano Vélez Flores nació el 14 de septiembre de 1942, en el Municipio de Cabo Rojo. Sus padres lo fueron, Don Pascual Vélez y Doña Eloina Flores, y su hermano menor lo es Don Carlos Julio Vélez Flores.

Don Martín, cursó estudios en la Escuela Polé Ojea del Bo. Corozo, en el Municipio de Cabo Rojo, y por tener que ayudar a sus padres en el sustento de la familia, comenzó a laborar a la temprana edad de 14 años, dejando los estudios cursados hasta el sexto (6to) grado.

El 1 de julio de 1961, a la edad de 19 años, contrajo nupcias con Doña Providencia "Tita" Lliteras, y como producto de su matrimonio nació su única hija Doña Maribel Vélez Lliteras.

En el año 1962 emigró a los Estados Unidos, en busca de mejores condiciones de vida, logrando radicarse en Nueva York, y trabajando en una fábrica de matress. Desde ese entonces comenzó su labor humana en pro de ayudar a todos aquellos emigrantes puertorriqueños a los que llamaban "Bordantes"

dedicándose a prepararles alimentos y en ciertos casos, alojamiento. Sus habilidades culinarias eran extraordinarias y nunca se le escuchó decir no o no puedo.

En el año 1972 regresó a Puerto Rico y comenzó a trabajar con las compañías de las salinas de Cabo Rojo hasta el año 1979, cuando mediante contrato se le nombró como cocinero y se asigna a trabajar en la Isla de Mona, labor que realizó con gran esmero hasta el año 1986.

A mediados del año 1986 cambiaron sus funciones, desempeñándose como conserje, cocinero y marinero de las embarcaciones en la Unidad Marítima del Cuerpo de Vigilantes en Boquerón.

Durante su trayectoria como empleado, éste se ganó el reconocimiento de todos sus compañeros por su alto sentido del humor, el cual era una característica sobresaliente en este gran ser humano. Todos los que conocieron a Don Martín, especialmente sus compañeros del Departamento, reconocen las grandes virtudes de este fiel servidor público. Martín dedicó muchos años de su vida al servicio de sus semejantes.

A la edad de 55 años, el 29 de julio de 1998, fallece Don Martiniano Vélez Flores. Le sobreviven su esposa, su hija y sus dos nietos.

Esta Asamblea Legislativa considera meritorio honrar a tan dedicado servidor público designando el Centro de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales con su nombre.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se dispone que el Centro de Operaciones Marítimas de Boquerón del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sea designado con el nombre de Martiniano "Martín" Vélez Flores.

Artículo 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Número 99 del 22 de junio de 1961 según enmendada.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. del S. 1442, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida tiene el propósito de designar el Centro de Operaciones Marítimas de Boquerón del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales con el nombre de Martiniano "Martín" Vélez Flores.

Don Martiniano Vélez Flores nació el 14 de septiembre de 1942 en Cabo Rojo. En 1962 emigró a los Estados Unidos y se radicó en Nueva York, donde comenzó su labor humanitaria de ayudar a los emigrantes puertorriqueños conocidos como "bordantes", preparándoles alimentos y en ciertos casos, alojamiento. En el 1972 regresó a Puerto Rico donde laboró con las compañías de salinas en Cabo Rojo hasta 1979 cuando comenzó a laborar en Isla de Mona como cocinero. En 1986 cambiaron sus funciones, desempeñándose

como conserje, cocinero y marinero de las embarcaciones en la Unidad Marítima de Boquerón. Su trayectoria como empleado y su servicio por sus semejantes lo hacen merecedor de este reconocimiento.

En Reunión Ejecutiva celebrada la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales consideró la medida y la información disponible y recomienda la aprobación del P. del S. 1442.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)

Kenneth McClintock Hernández

Presidente

Comisión de Gobierno y Asuntos Federales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2054, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

“LEY

Para enmendar el Artículo 139 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de violación de morada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, además de tipificar lo que constituye conducta delictiva en Puerto Rico, establece las penas que se le pueden imponer a las personas convictas de delito.

En la gran mayoría de los delitos, incluyendo los menos grave, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. La primera, implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha contribuido a crear un problema de hacinamiento en el sistema carcelario del país, que atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto, y hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Como medio para controlar este problema, resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política pública a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Después de todo, éstos son los entes antisociales que requieren de un plan de rehabilitación bajo custodia. Con el fin de lograr ese objetivo, la presente medida legislativa propone ampliar el margen de discreción de los tribunales, a fin de establecer la pena de prestación de 47 servicios en la comunidad como alternativa penal al momento de emitir sentencia en casos de delitos menos grave, como lo son todos los casos de violación de morada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 139 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 139.-Violación de morada

Toda persona que se introdujere o se mantuviere en morada ajena en sus dependencias, sin el consentimiento o contra la voluntad expresa del morador o del que hiciere sus veces, o penetrare en ella, clandestinamente o con engaño, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico del Senado luego del estudio y análisis del P. de la C. 2054, tiene el honor de recomendar su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del Proyecto de la Cámara 2054 es para enmendar el Artículo 139 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de violación de morada.

Acertadamente señala la Exposición de Motivos de la presente medida que en la gran mayoría de los delitos, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. Añade que la primera implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha resultado en una limitación de los espacios en las instituciones carcelarias para aquellos convictos de alta peligrosidad que requieran de una rehabilitación bajo custodia estricta y supervisada, lo que obstaculiza la obligación constitucional del Estado de propiciar los recursos necesarios para una rehabilitación efectiva. Esto por consecuencia atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto. Además ha contribuido, entre otras cosas, a crear un problema de hacinamiento carcelario, lo que a su vez atenta hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Es por lo anterior que resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Con esto en mente, el Senado de Puerto Rico aprobó el día 3 de noviembre de 1998, el Proyecto de la Cámara 1477; medida legislativa que enmienda el Artículo 49-B de la Ley Núm. 115, supra, para permitir la extensión de la pena de prestación de servicios en la comunidad a toda convicción por delito menos grave y aumentar la cantidad de días de servicios. De esta forma, se amplió el margen de discreción de los tribunales al momento de emitir sentencia.

Como consecuencia de la aprobación del P. de la C. 1477, resultaría necesario enmendar aquellos delitos menos grave que la Asamblea Legislativa entienda que ameriten la inclusión de la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal. Esto a raíz del análisis esbozado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo v. Falcón, 126 D.P.R. 75 (1990). El Tribunal Supremo, haciendo referencia al artículo de revista R.A. Guzmán, "La pena de restitución en el derecho puertorriqueño" 54 Rev. Jur. U.P.R. 65, 70 (1985), expresó que "[l]a pena de restitución es aplicable sólo a aquellos delitos establecidos en la parte específica del Código Penal, si es que el legislador ha impuesto expresamente tal pena en los artículos correspondientes". Al igual que con la pena de restitución, esta Comisión entiende que el mecanismo legislativo que propone este análisis esbozado por el Tribunal

Supremo es aplicable, no tan sólo a la pena de prestación de servicios a la comunidad como en la presente medida, sino también a cualquier pena que se pretenda incluir en la parte especial de nuestro Código Penal.

Cabe señalar que, en función de la facultad que posee esta Asamblea Legislativa para tipificar delitos y fijar penas por la comisión de los mismos, tanto de los delitos graves como de los menos graves, se enmarca el propósito de la presente medida. Esta Asamblea Legislativa reconoce que su acción debe estar siempre dentro del marco de la Constitución y a tenor con el principio de legalidad; Artículo 8 de la Ley Núm. 115, supra; Rodríguez Rodríguez v. Estado Libre Asociado, 92 J.T.S. 63; Pueblo v. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793 (1986). Dicho principio exige que no se impongan penas o medidas de seguridad que la ley no hubiese previamente establecido de forma expresa. Tampoco permite crear delitos, penas, ni medidas de seguridad por analogía.

Esta Comisión entiende que todo proceso de rehabilitación debe ser individualizado, de acuerdo a las necesidades de cada persona. La prestación de servicios a la comunidad puede ser, no tan sólo una herramienta útil, sino también una experiencia favorecedora en el proceso de rehabilitación de individuos que hayan cometido delitos de bajo riesgo para la sociedad y con una alta probabilidad de advenir ser entes productivos para la comunidad a la que eventualmente se reintegrarán.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, reconociendo el interés del Estado en reservar los espacios carcelarios a delincuentes que representen un alto nivel de peligrosidad a la sociedad, tiene a bien someter su informe con relación al Proyecto de la Cámara 2054, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge A. Santini Padilla
 Presidente
 Comisión de lo Jurídico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2055, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

“LEY

Para enmendar el Artículo 140 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de orden de arresto o de allanamiento obtenida ilegalmente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La ley núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el código penal el estado libre asociado de puerto rico, además de tipificar lo que constituye conducta delictiva en puerto rico, establece las penas que se le pueden imponer a las personas convictas de delito.

En la gran mayoría de los delitos, incluyendo los menos grave, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. La primera, implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha contribuido a crear un problema de hacinamiento en el sistema carcelario del país, que atenta

contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto, y hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Como medio para controlar este problema, resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política pública a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Después de todo, éstos son los entes antisociales que requieren de un plan de rehabilitación bajo custodia. Con el fin de lograr ese objetivo, la presente medida legislativa propone ampliar el margen de discreción de los tribunales, a fin de establecer la pena de prestación de 47 servicios en la comunidad como alternativa penal al momento de emitir sentencia en casos de delitos menos grave, como lo son todos los casos de orden de arresto o de allanamiento obtenida ilegalmente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 140 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 140.-Orden de arresto o de allanamiento obtenida ilegalmente

Toda persona que ilegalmente y sin que se hubiere determinado causa probable consiguiera el libramiento y la ejecución de una orden de arresto o de allanamiento, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico del Senado luego del estudio y análisis del P. de la C. 2055, tiene el honor de recomendar su aprobación con enmiendas.

En el Texto:

Página 2, Línea 5: Tachar "ejecución" y sustituir por "ejecución"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del Proyecto de la Cámara 2055 es para enmendar el Artículo 140 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de orden de arresto o de allanamiento obtenida ilegalmente.

Acertadamente señala la Exposición de Motivos de la presente medida que en la gran mayoría de los delitos, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. Añade que la primera implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha resultado en una limitación de los espacios en las instituciones carcelarias para aquellos convictos de alta peligrosidad que requieran de una rehabilitación bajo custodia estricta y supervisada, lo que obstaculiza la obligación constitucional del Estado de propiciar los recursos necesarios para una rehabilitación efectiva. Esto por consecuencia atenta

contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto. Además ha contribuido, entre otras cosas, a crear un problema de hacinamiento carcelario, lo que a su vez atenta hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Es por lo anterior que resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Con esto en mente, el Senado de Puerto Rico aprobó el día 3 de noviembre de 1998, el Proyecto de la Cámara 1477; medida legislativa que enmienda el Artículo 49-B de la Ley Núm. 115, supra, para permitir la extensión de la pena de prestación de servicios en la comunidad a toda convicción por delito menos grave y aumentar la cantidad de días de servicios. De esta forma, se amplió el margen de discreción de los tribunales al momento de emitir sentencia.

Como consecuencia de la aprobación del P. de la C. 1477, resultaría necesario enmendar aquellos delitos menos grave que la Asamblea Legislativa entienda que ameriten la inclusión de la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal. Esto a raíz del análisis esbozado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo v. Falcón, 126 D.P.R. 75 (1990). El Tribunal Supremo, haciendo referencia al artículo de revista R.A. Guzmán, "La pena de restitución en el derecho puertorriqueño" 54 Rev. Jur. U.P.R. 65, 70 (1985), expresó que "[l]a pena de restitución es aplicable sólo a aquellos delitos establecidos en la parte específica del Código Penal, si es que el legislador ha impuesto expresamente tal pena en los artículos correspondientes". Al igual que con la pena de restitución, esta Comisión entiende que el mecanismo legislativo que propone este análisis esbozado por el Tribunal Supremo es aplicable, no tan sólo a la pena de prestación de servicios a la comunidad como en la presente medida, sino también a cualquier pena que se pretenda incluir en la parte especial de nuestro Código Penal.

Cabe señalar que, en función de la facultad que posee esta Asamblea Legislativa para tipificar delitos y fijar penas por la comisión de los mismos, tanto de los delitos graves como de los menos graves, se enmarca el propósito de la presente medida. Esta Asamblea Legislativa reconoce que su acción debe estar siempre dentro del marco de la Constitución y a tenor con el principio de legalidad; Artículo 8 de la Ley Núm. 115, supra; Rodríguez Rodríguez v. Estado Libre Asociado, 92 J.T.S. 63; Pueblo v. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793 (1986). Dicho principio exige que no se impongan penas o medidas de seguridad que la ley no hubiese previamente establecido de forma expresa. Tampoco permite crear delitos, penas, ni medidas de seguridad por analogía.

Esta Comisión entiende que todo proceso de rehabilitación debe ser individualizado, de acuerdo a las necesidades de cada persona. La prestación de servicios a la comunidad puede ser, no tan sólo una herramienta útil, sino también una experiencia favorecedora en el proceso de rehabilitación de individuos que hayan cometido delitos de bajo riesgo para la sociedad y con una alta probabilidad de advenir ser entes productivos para la comunidad a la que eventualmente se reintegrarán.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, reconociendo el interés del Estado en reservar los espacios carcelarios a delincuentes que representen un alto nivel de peligrosidad a la sociedad, tiene a bien someter su informe con relación al Proyecto de la Cámara 2055, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge A. Santini Padilla

Presidente

Comisión de lo Jurídico"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2070, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

“LEY

Para enmendar el Artículo 125 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de celebración de matrimonios ilegales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, además de tipificar lo que constituye conducta delictiva en Puerto Rico, establece las penas que se le pueden imponer a las personas convictas de delito.

En la gran mayoría de los delitos, incluyendo los menos grave, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. La primera, implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha contribuido a crear un problema de hacinamiento en el sistema carcelario del país, que atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto, y hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Como medio para controlar este problema, resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política pública a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Después de todo, éstos son los entes antisociales que requieren de un plan de rehabilitación bajo custodia. Con el fin de lograr ese objetivo, la presente medida legislativa propone ampliar el margen de discreción de los tribunales, a fin de establecer la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal al momento de emitir sentencia en casos de delitos menos graves, como lo son todos los casos de celebración de matrimonios ilegales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 125 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 125.-Celebración de matrimonios ilegales

Toda persona autorizada a celebrar matrimonios que celebre un matrimonio prohibido por la ley civil, conociendo esa circunstancia, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico del Senado luego del estudio y análisis del P. de la C. 2070, tiene el honor de recomendar su aprobación con enmiendas.

En el Texto:

Página 2, Línea 10:

Tachar "comezará" y sustituir por "comenzará"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del Proyecto de la Cámara 2070 es para enmendar el Artículo 125 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de celebración de matrimonios ilegales.

Acertadamente señala la Exposición de Motivos de la presente medida que en la gran mayoría de los delitos, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. Añade que la primera implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha resultado en una limitación de los espacios en las instituciones carcelarias para aquellos convictos de alta peligrosidad que requieran de una rehabilitación bajo custodia estricta y supervisada, lo que obstaculiza la obligación constitucional del Estado de propiciar los recursos necesarios para una rehabilitación efectiva. Esto por consecuencia atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto. Además ha contribuido, entre otras cosas, a crear un problema de hacinamiento carcelario, lo que a su vez atenta hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Es por lo anterior que resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Con esto en mente, el Senado de Puerto Rico aprobó el día 3 de noviembre de 1998, el Proyecto de la Cámara 1477; medida legislativa que enmienda el Artículo 49-B de la Ley Núm. 115, supra, para permitir la extensión de la pena de prestación de servicios en la comunidad a toda convicción por delito menos grave y aumentar la cantidad de días de servicios. De esta forma, se amplió el margen de discreción de los tribunales al momento de emitir sentencia.

Como consecuencia de la aprobación del P. de la C. 1477, resultaría necesario enmendar aquellos delitos menos grave que la Asamblea Legislativa entienda que ameriten la inclusión de la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal. Esto a raíz del análisis esbozado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo v. Falcón, 126 D.P.R. 75 (1990). El Tribunal Supremo, haciendo referencia al artículo de revista R.A. Guzmán, "La pena de restitución en el derecho puertorriqueño" 54 Rev. Jur. U.P.R. 65, 70 (1985), expresó que "[l]a pena de restitución es aplicable sólo a aquellos delitos establecidos en la parte específica del Código Penal, si es que el legislador ha impuesto expresamente tal pena en los artículos correspondientes". Al igual que con la pena de restitución, esta Comisión entiende que el mecanismo legislativo que propone este análisis esbozado por el Tribunal Supremo es aplicable, no tan sólo a la pena de prestación de servicios a la comunidad como en la presente medida, sino también a cualquier pena que se pretenda incluir en la parte especial de nuestro Código Penal.

Cabe señalar que, en función de la facultad que posee esta Asamblea Legislativa para tipificar delitos y fijar penas por la comisión de los mismos, tanto de los delitos graves como de los menos graves, se enmarca el propósito de la presente medida. Esta Asamblea Legislativa reconoce que su acción debe estar siempre dentro del marco de la Constitución y a tenor con el principio de legalidad; Artículo 8 de la Ley Núm. 115, supra; Rodríguez Rodríguez v. Estado Libre Asociado, 92 J.T.S. 63; Pueblo v. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793 (1986). Dicho principio exige que no se impongan penas o medidas de seguridad que la ley no hubiese previamente establecido de forma expresa. Tampoco permite crear delitos, penas, ni medidas de seguridad por analogía.

Esta Comisión entiende que todo proceso de rehabilitación debe ser individualizado, de acuerdo a las necesidades de cada persona. La prestación de servicios a la comunidad puede ser, no tan sólo una herramienta útil, sino también una experiencia favorecedora en el proceso de rehabilitación de individuos que hayan cometido delitos de bajo riesgo para la sociedad y con una alta probabilidad de advenir ser entes productivos para la comunidad a la que eventualmente se reintegrarán.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, reconociendo el interés del Estado en reservar los espacios carcelarios a delincuentes que representen un alto nivel de peligrosidad a la sociedad, tiene a bien someter su informe con relación al Proyecto de la Cámara 2070, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge A. Santini Padilla

Presidente

Comisión de lo Jurídico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2074, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

“LEY

Para enmendar el Artículo 130 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de restricción de libertad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, además de tipificar lo que constituye conducta delictiva en Puerto Rico, establece las penas que se le pueden imponer a las personas convictas de delito.

En la gran mayoría de los delitos, incluyendo los menos grave, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. La primera, implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha contribuido a crear un problema de hacinamiento en el sistema carcelario del país, que atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto, y hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Como medio para controlar este problema, resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política pública a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Después de todo, éstos son los entes antisociales que requieren de un plan de rehabilitación bajo custodia. Con el fin de lograr ese objetivo, la presente medida legislativa propone ampliar el margen de discreción de los tribunales, a fin de establecer la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal al momento de emitir sentencia en casos de delitos menos grave, como lo son todos los casos de restricción de libertad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 130 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 130.-Restricción de libertad

Toda persona que, de cualquier modo, restringiere ilegalmente la libertad de otra, con conocimiento la víctima de la restricción, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico del Senado luego del estudio y análisis del P. de la C. 2074 tiene el honor de recomendar su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del Proyecto de la Cámara 2074 es para enmendar el Artículo 130 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de restricción de libertad.

Acertadamente señala la Exposición de Motivos de la presente medida que en la gran mayoría de los delitos, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. Añade que la primera implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha resultado en una limitación de los espacios en las instituciones carcelarias para aquellos convictos de alta peligrosidad que requieran de una rehabilitación bajo custodia estricta y supervisada, lo que obstaculiza la obligación constitucional del Estado de propiciar los recursos necesarios para una rehabilitación efectiva. Esto por consecuencia atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto. Además ha contribuido, entre otras cosas, a crear un problema de hacinamiento carcelario, lo que a su vez atenta hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Es por lo anterior que resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Con esto en mente, el Senado de Puerto Rico aprobó el día 3 de noviembre de 1998, el Proyecto de la Cámara 1477; medida legislativa que enmienda el Artículo 49-B de la Ley Núm. 115, supra, para permitir la extensión de la pena de prestación de servicios en la comunidad a toda convicción por delito menos grave y aumentar la cantidad de días de servicios. De esta forma, se amplió el margen de discreción de los tribunales al momento de emitir sentencia.

Como consecuencia de la aprobación del P. de la C. 1477, resultaría necesario enmendar aquellos delitos menos grave que la Asamblea Legislativa entienda que ameriten la inclusión de la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal. Esto a raíz del análisis esbozado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo v. Falcón, 126 D.P.R. 75 (1990). El Tribunal Supremo, haciendo referencia al artículo de revista R.A. Guzmán, "La pena de restitución en el derecho puertorriqueño" 54 Rev. Jur. U.P.R.

65, 70 (1985), expresó que "[l]a pena de restitución es aplicable sólo a aquellos delitos establecidos en la parte específica del Código Penal, si es que el legislador ha impuesto expresamente tal pena en los artículos correspondientes". Al igual que con la pena de restitución, esta Comisión entiende que el mecanismo legislativo que propone este análisis esbozado por el Tribunal Supremo es aplicable, no tan sólo a la pena de prestación de servicios a la comunidad como en la presente medida, sino también a cualquier pena que se pretenda incluir en la parte especial de nuestro Código Penal.

Cabe señalar que, en función de la facultad que posee esta Asamblea Legislativa para tipificar delitos y fijar penas por la comisión de los mismos, tanto de los delitos graves como de los menos graves, se enmarca el propósito de la presente medida. Esta Asamblea Legislativa reconoce que su acción debe estar siempre dentro del marco de la Constitución y a tenor con el principio de legalidad; Artículo 8 de la Ley Núm. 115, supra; Rodríguez Rodríguez v. Estado Libre Asociado, 92 J.T.S. 63; Pueblo v. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793 (1986). Dicho principio exige que no se impongan penas o medidas de seguridad que la ley no hubiese previamente establecido de forma expresa. Tampoco permite crear delitos, penas, ni medidas de seguridad por analogía.

Esta Comisión entiende que todo proceso de rehabilitación debe ser individualizado, de acuerdo a las necesidades de cada persona. La prestación de servicios a la comunidad puede ser, no tan sólo una herramienta útil, sino también una experiencia favorecedora en el proceso de rehabilitación de individuos que hayan cometido delitos de bajo riesgo para la sociedad y con una alta probabilidad de advenir ser entes productivos para la comunidad a la que eventualmente se reintegrarán.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, reconociendo el interés del Estado en reservar los espacios carcelarios a delincuentes que representen un alto nivel de peligrosidad a la sociedad, tiene a bien someter su informe con relación al Proyecto de la Cámara 2074 recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge A. Santini Padilla

Presidente

Comisión de lo Jurídico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2076, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

“LEY

Para enmendar el Artículo 133 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de incumplimiento de auto de hábeas corpus.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, además de tipificar lo que constituye conducta delictiva en Puerto Rico, establece las penas que se le pueden imponer a las personas convictas de delito.

En la gran mayoría de los delitos, incluyendo los menos grave, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. La primera, implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha contribuido a crear un problema de hacinamiento en el sistema carcelario del país, que atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto, y hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Como medio para controlar este problema, resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política pública a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Después de todo, éstos son los entes antisociales que requieren de un plan de rehabilitación bajo custodia. Con el fin de lograr ese objetivo, la presente medida legislativa propone ampliar el margen de discreción de los tribunales, a fin de establecer la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal al momento de emitir sentencia en casos de delitos menos grave, como lo son todos los casos de incumplimiento de auto de hábeas corpus.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 133 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 133.-Incumplimiento de auto de hábeas corpus

Todo funcionario público o persona a quien se haya dirigido un auto de hábeas corpus, que dejare de cumplirlo o se negare a ello, después de su presentación, será sancionado con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico del Senado luego del estudio y análisis del P. de la C. 2076, tiene el honor de recomendar su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del Proyecto de la Cámara 2076 es para enmendar el Artículo 133 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de incumplimiento de auto de hábeas corpus.

Acertadamente señala la Exposición de Motivos de la presente medida que en la gran mayoría de los delitos, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. Añade que la primera implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha resultado en una limitación de los espacios en las instituciones carcelarias para aquellos convictos de alta peligrosidad que requieran de una rehabilitación bajo custodia estricta y supervisada, lo que obstaculiza la obligación constitucional del Estado de propiciar los recursos necesarios para una rehabilitación efectiva. Esto por consecuencia atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto. Además ha contribuido, entre otras cosas, a crear un problema de

hacinamiento carcelario, lo que a su vez atenta hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Es por lo anterior que resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Con esto en mente, el Senado de Puerto Rico aprobó el día 3 de noviembre de 1998, el Proyecto de la Cámara 1477; medida legislativa que enmienda el Artículo 49-B de la Ley Núm. 115, supra, para permitir la extensión de la pena de prestación de servicios en la comunidad a toda convicción por delito menos grave y aumentar la cantidad de días de servicios. De esta forma, se amplió el margen de discreción de los tribunales al momento de emitir sentencia.

Como consecuencia de la aprobación del P. de la C. 1477, resultaría necesario enmendar aquellos delitos menos grave que la Asamblea Legislativa entienda que ameriten la inclusión de la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal. Esto a raíz del análisis esbozado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo v. Falcón, 126 D.P.R. 75 (1990). El Tribunal Supremo, haciendo referencia al artículo de revista R.A. Guzmán, "La pena de restitución en el derecho puertorriqueño" 54 Rev. Jur. U.P.R. 65, 70 (1985), expresó que "[l]a pena de restitución es aplicable sólo a aquellos delitos establecidos en la parte específica del Código Penal, si es que el legislador ha impuesto expresamente tal pena en los artículos correspondientes". Al igual que con la pena de restitución, esta Comisión entiende que el mecanismo legislativo que propone este análisis esbozado por el Tribunal Supremo es aplicable, no tan sólo a la pena de prestación de servicios a la comunidad como en la presente medida, sino también a cualquier pena que se pretenda incluir en la parte especial de nuestro Código Penal.

Cabe señalar que, en función de la facultad que posee esta Asamblea Legislativa para tipificar delitos y fijar penas por la comisión de los mismos, tanto de los delitos graves como de los menos graves, se enmarca el propósito de la presente medida. Esta Asamblea Legislativa reconoce que su acción debe estar siempre dentro del marco de la Constitución y a tenor con el principio de legalidad; Artículo 8 de la Ley Núm. 115, supra; Rodríguez Rodríguez v. Estado Libre Asociado, 92 J.T.S. 63; Pueblo v. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793 (1986). Dicho principio exige que no se impongan penas o medidas de seguridad que la ley no hubiese previamente establecido de forma expresa. Tampoco permite crear delitos, penas, ni medidas de seguridad por analogía.

Esta Comisión entiende que todo proceso de rehabilitación debe ser individualizado, de acuerdo a las necesidades de cada persona. La prestación de servicios a la comunidad puede ser, no tan sólo una herramienta útil, sino también una experiencia favorecedora en el proceso de rehabilitación de individuos que hayan cometido delitos de bajo riesgo para la sociedad y con una alta probabilidad de advenir ser entes productivos para la comunidad a la que eventualmente se reintegrarán.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, reconociendo el interés del Estado en reservar los espacios carcelarios a delincuentes que representen un alto nivel de peligrosidad a la sociedad, tiene a bien someter su informe con relación al Proyecto de la Cámara 2076, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge A. Santini Padilla

Presidente

Comisión de lo Jurídico"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2077, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

“LEY

Para enmendar el Artículo 134 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de evasión de auto de hábeas corpus.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, además de tipificar lo que constituye conducta delictiva en Puerto Rico, establece las penas que se le pueden imponer a las personas convictas de delito.

En la gran mayoría de los delitos, incluyendo los menos grave, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. La primera, implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha contribuido a crear un problema de hacinamiento en el sistema carcelario del país, que atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto, y hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Como medio para controlar este problema, resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política pública a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Después de todo, éstos son los entes antisociales que requieren de un plan de rehabilitación bajo custodia. Con el fin de lograr ese objetivo, la presente medida legislativa propone ampliar el margen de discreción de los tribunales, a fin de establecer la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal al momento de emitir sentencia en casos de delitos menos grave, como lo son todos los casos de evasión de auto de hábeas corpus.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 134 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 134.-Evasión de auto de hábeas corpus

Toda persona que tuviere bajo su custodia o poder a algún preso en cuyo favor se haya librado un auto de hábeas corpus y que con el propósito de eludir la presentación de dicho auto, o evadir su efecto, traspasare dicho preso a la custodia de otra, o lo colocale bajo el poder o autoridad de otra, u ocultare o cambiare el lugar de reclusión, o lo trasladare fuera de la jurisdicción del tribunal que haya dictado el auto, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de lo Jurídico del Senado luego del estudio y análisis del P. de la C. 2077, tiene el honor de recomendar su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del Proyecto de la Cámara 2077 es para enmendar el Artículo 134 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de evasión de auto de hábeas corpus.

Acertadamente señala la Exposición de Motivos de la presente medida que en la gran mayoría de los delitos, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. Añade que la primera implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha resultado en una limitación de los espacios en las instituciones carcelarias para aquellos convictos de alta peligrosidad que requieran de una rehabilitación bajo custodia estricta y supervisada, lo que obstaculiza la obligación constitucional del Estado de propiciar los recursos necesarios para una rehabilitación efectiva. Esto por consecuencia atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto. Además ha contribuido, entre otras cosas, a crear un problema de hacinamiento carcelario, lo que a su vez atenta hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Es por lo anterior que resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Con esto en mente, el Senado de Puerto Rico aprobó el día 3 de noviembre de 1998, el Proyecto de la Cámara 1477; medida legislativa que enmienda el Artículo 49-B de la Ley Núm. 115, supra, para permitir la extensión de la pena de prestación de servicios en la comunidad a toda convicción por delito menos grave y aumentar la cantidad de días de servicios. De esta forma, se amplió el margen de discreción de los tribunales al momento de emitir sentencia.

Como consecuencia de la aprobación del P. de la C. 1477, resultaría necesario enmendar aquellos delitos menos grave que la Asamblea Legislativa entienda que ameriten la inclusión de la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal. Esto a raíz del análisis esbozado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo v. Falcón, 126 D.P.R. 75 (1990). El Tribunal Supremo, haciendo referencia al artículo de revista R.A. Guzmán, "La pena de restitución en el derecho puertorriqueño" 54 Rev. Jur. U.P.R. 65, 70 (1985), expresó que "[l]a pena de restitución es aplicable sólo a aquellos delitos establecidos en la parte específica del Código Penal, si es que el legislador ha impuesto expresamente tal pena en los artículos correspondientes". Al igual que con la pena de restitución, esta Comisión entiende que el mecanismo legislativo que propone este análisis esbozado por el Tribunal Supremo es aplicable, no tan sólo a la pena de prestación de servicios a la comunidad como en la presente medida, sino también a cualquier pena que se pretenda incluir en la parte especial de nuestro Código Penal.

Cabe señalar que, en función de la facultad que posee esta Asamblea Legislativa para tipificar delitos y fijar penas por la comisión de los mismos, tanto de los delitos graves como de los menos graves, se enmarca el propósito de la presente medida. Esta Asamblea Legislativa reconoce que su acción debe estar siempre dentro del marco de la Constitución y a tenor con el principio de legalidad; Artículo 8 de la Ley Núm. 115, supra;

Rodríguez Rodríguez v. Estado Libre Asociado, 92 J.T.S. 63; Pueblo v. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793 (1986). Dicho principio exige que no se impongan penas o medidas de seguridad que la ley no hubiese previamente establecido de forma expresa. Tampoco permite crear delitos, penas, ni medidas de seguridad por analogía.

Esta Comisión entiende que todo proceso de rehabilitación debe ser individualizado, de acuerdo a las necesidades de cada persona. La prestación de servicios a la comunidad puede ser, no tan sólo una herramienta útil, sino también una experiencia favorecedora en el proceso de rehabilitación de individuos que hayan cometido delitos de bajo riesgo para la sociedad y con una alta probabilidad de advenir ser entes productivos para la comunidad a la que eventualmente se reintegrarán.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, reconociendo el interés del Estado en reservar los espacios carcelarios a delincuentes que representen un alto nivel de peligrosidad a la sociedad, tiene a bien someter su informe con relación al Proyecto de la Cámara 2077, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge A. Santini Padilla

Presidente

Comisión de lo Jurídico”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2078, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

“LEY

Para enmendar el Artículo 135 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de nuevo arresto o encarcelamiento de persona excarcelada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, además de tipificar lo que constituye conducta delictiva en Puerto Rico, establece las penas que se le pueden imponer a las personas convictas de delito.

En la gran mayoría de los delitos, incluyendo los menos grave, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. La primera, implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha contribuido a crear un problema de hacinamiento en el sistema carcelario del país, que atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto, y hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Como medio para controlar este problema, resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política pública a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Después de todo, éstos son los entes antisociales que requieren de un plan de rehabilitación bajo custodia. Con el fin de lograr ese objetivo, la presente medida legislativa

propone ampliar el margen de discreción de los tribunales, a fin de establecer la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal al momento de emitir sentencia en casos de delitos menos grave, como lo son todos los casos de nuevo arresto o encarcelamiento de persona excarcelada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 135 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 135.-Nuevo Arresto o encarcelamiento de persona excarcelada

Toda persona que, por sí sola, o como miembro de un tribunal, ilegalmente volviere a mandar, prender, encarcelar, o privar de su libertad por la misma mausa, a una persona excarcelada en virtud de un auto de hábeas corpus, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico del Senado luego del estudio y análisis del P. de la C. 2078, tiene el honor de recomendar su aprobación con enmiendas.

En el Texto:

Página 2 , línea 6:

Tachar "mausa" y sustituir por "causa"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del Proyecto de la Cámara 2078 es para enmendar el Artículo 135 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de nuevo arresto o encarcelamiento de persona excarcelada.

Acertadamente señala la Exposición de Motivos de la presente medida que en la mayoría de los delitos, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. Añade que la primera implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha resultado en una limitación de los espacios en las instituciones carcelarias para aquellos convictos de alta peligrosidad que requieran de una rehabilitación bajo custodia estricta y supervisada, lo que obstaculiza la obligación constitucional del Estado de propiciar los recursos necesarios para una rehabilitación efectiva. Esto por consecuencia atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto. Además ha contribuido, entre otras cosas, a crear un problema de hacinamiento carcelario, lo que a su vez atenta hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Es por lo anterior que resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Con esto en mente, el Senado de Puerto Rico aprobó el día 3 de noviembre de 1998, el Proyecto de la Cámara 1477;

medida legislativa que enmienda el Artículo 49-B de la Ley Núm. 115, supra, para permitir la extensión de la pena de prestación de servicios en la comunidad a toda convicción por delito menos grave y aumentar la cantidad de días de servicios. De esta forma, se amplió el margen de discreción de los tribunales al momento de emitir sentencia.

Como consecuencia de la aprobación del P. de la C. 1477, resultaría necesario enmendar aquellos delitos menos grave que la Asamblea Legislativa entienda que ameriten la inclusión de la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal. Esto a raíz del análisis esbozado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo v. Falcón, 126 D.P.R. 75 (1990). El Tribunal Supremo, haciendo referencia al artículo de revista R.A. Guzmán, "La pena de restitución en el derecho puertorriqueño" 54 Rev. Jur. U.P.R. 65, 70 (1985), expresó que [I] a pena de restitución es aplicable sólo a aquellos delitos establecidos en la parte específica del Código Penal, si es que el legislador ha impuesto expresamente tal pena en los artículos correspondientes. Al igual que con la pena de restitución, esta Comisión entiende que el mecanismo legislativo que propone este análisis esbozado por el Tribunal Supremo es aplicable, no tan sólo a la pena de prestación de servicios a la comunidad como en la presente medida, sino también a cualquier pena que se pretenda incluir en la parte especial de nuestro Código Penal.

Cabe señalar que, en función de la facultad que posee esta Asamblea Legislativa para tipificar delitos y fijar penas por la comisión de los mismos, tanto de los delitos graves como de los menores graves, se enmarca el propósito de la presente medida. Esta Asamblea Legislativa reconoce que su acción debe estar siempre dentro del marco de la Constitución y a tenor con el principio de legalidad; Artículo 8 de la Ley Núm. 115, supra; Rodríguez Rodríguez v. Estado Libre Asociado, 92 J.T.S. 63; Pueblo v. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793 (1986). Dicho principio exige que no se impongan penas o medidas de seguridad que la ley no hubiese previamente establecido de forma expresa. Tampoco permite crear delitos, penas, ni enmiendas de seguridad por analogía.

Esta Comisión entiende que todo proceso de rehabilitación debe ser individualizado, de acuerdo a las necesidades de cada persona. La prestación de servicios a la comunidad puede ser, no tan sólo una herramienta útil, sino también una experiencia favorecida en el proceso de rehabilitación de individuos que hayan cometido delitos de bajo riesgo para la sociedad y con una alta probabilidad de advenir ser entes productivos para la comunidad a la que eventualmente se reintegrarán.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, reconociendo el interés del Estado en reservar los espacios carcelarios a delincuentes que representen un alto nivel de peligrosidad a la sociedad, tiene a bien someter su informe con relación al Proyecto de la Cámara 2078, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge A. Santini Padilla

Presidente

Comisión de lo Jurídico"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2079, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"LEY

"Para enmendar el Artículo 178 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de entrada en heredad ajena.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, además de tipificar lo que constituye conducta delictiva en Puerto Rico, establece las penas que se le pueden imponer a las personas convictas de delito.

En la gran mayoría de los delitos, incluyendo los menos grave, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. La primera, implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha contribuido a crear un problema de hacinamiento en el sistema carcelario del país, que atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto, y hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Como medio para controlar este problema, resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política pública a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Después de todo, éstos son los entes antisociales que requieren de un plan de rehabilitación bajo custodia. Con el fin de lograr ese objetivo, la presente medida legislativa propone ampliar el margen de discreción de los tribunales, a fin de establecer la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal al momento de emitir sentencia en casos de delitos menos grave, como lo son todos los casos de entrada de heredad ajena.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 178 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 178.-Entrada en heredad ajena

(a) Toda persona que entrare en heredad ajena cercada, mediante fuerza en la cerca o palizada, sin tener permiso para ello por el dueño o encargado de la misma, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el tribunal podrá imponer la pena de reclusión de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

(b) Toda persona que entrare en heredad ajena sin tener permiso para ello por el dueño o encargado de la misma, con la intención de cometer un delito menos grave, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de un (1) mes, pena de multa que no excederá de cien (100) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el tribunal podrá imponer la pena de reclusión de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

(c) Toda persona que entrare en heredad ajena sin tener permiso para ello por el dueño o encargado de la misma, con la intención de cometer un delito grave, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de tres (3) meses, pena de multa que no excederá de trescientos (300) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el tribunal podrá imponer la pena de reclusión de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión."

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico del Senado luego del estudio y análisis del P. de la C. 2079, tiene el honor de recomendar su aprobación con enmiendas.

En el Texto:

Página 2, línea 10:	Tachar "reclusión" y sustituir por "prestación"
Página 2, línea 18:	Tachar "reclusión" y sustituir por "prestación"
Página 3, línea 7:	Tachar "reclusión" y sustituir por "prestación"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del Proyecto de la Cámara 2079 es para enmendar el Artículo 178 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de entrada en heredad ajena.

Acertadamente señala la Exposición de Motivos de la presente medida que en la gran mayoría de los delitos, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. Añade que la primera implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha resultado en una limitación de los espacios en las instituciones carcelarias para aquellos convictos de alta peligrosidad que requieran de una rehabilitación bajo custodia estricta y supervisada, lo que obstaculiza la obligación constitucional del Estado de propiciar los recursos necesarios para una rehabilitación efectiva. Esto por consecuencia atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto. Además ha contribuido, entre otras cosas, a crear un problema de hacinamiento carcelario, lo que a su vez atenta hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Es por lo anterior que resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Con esto en mente, el Senado de Puerto Rico aprobó el día 3 de noviembre de 1998, el Proyecto de la Cámara 1477; medida legislativa que enmienda el Artículo 49-B de la Ley Núm. 115, supra, para permitir la extensión de la pena de prestación de servicios en la comunidad a toda convicción por delito menos grave y aumentar la cantidad de días de servicios. De esta forma, se amplió el margen de discreción de los tribunales al momento de emitir sentencia.

Como consecuencia de la aprobación del P. de la C. 2079, resultaría necesario enmendar aquellos delitos menos grave que la Asamblea Legislativa entienda que ameriten la inclusión de la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal. Esto a raíz del análisis esbozado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo v. Falcón, 126 D.P.R. 75 (1990). El Tribunal Supremo, haciendo referencia al artículo de revista R.A. Guzmán, "La pena de restitución en el derecho puertorriqueño" 54 Rev. Jur. U.P.R. 65, 70 (1985), expresó que "[l]a pena de restitución es aplicable sólo a aquellos delitos establecidos en la parte específica del Código Penal, si es que el legislador ha impuesto expresamente tal pena en los artículos correspondientes". Al igual que con la pena de restitución, esta Comisión entiende que el mecanismo legislativo que propone este análisis esbozado por el Tribunal Supremo es aplicable, no tan sólo a la pena de

prestación de servicios a la comunidad como en la presente medida, sino también a cualquier pena que se pretenda incluir en la parte especial de nuestro Código Penal.

Cabe señalar que, en función de la facultad que posee esta Asamblea Legislativa para tipificar delitos y fijar penas por la comisión de los mismos, tanto de los delitos graves como de los menos graves, se enmarca el propósito de la presente medida. Esta Asamblea Legislativa reconoce que su acción debe estar siempre dentro del marco de la Constitución y a tenor con el principio de legalidad; Artículo 8 de la Ley Núm. 115, supra; Rodríguez Rodríguez v. Estado Libre Asociado, 92 J.T.S. 63; Pueblo v. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793 (1986). Dicho principio exige que no se impongan penas o medidas de seguridad que la ley no hubiese previamente establecido de forma expresa. Tampoco permite crear delitos, penas, ni medidas de seguridad por analogía.

Esta Comisión entiende que todo proceso de rehabilitación debe ser individualizado, de acuerdo a las necesidades de cada persona. La prestación de servicios a la comunidad puede ser, no tan sólo una herramienta útil, sino también una experiencia favorecedora en el proceso de rehabilitación de individuos que hayan cometido delitos de bajo riesgo para la sociedad y con una alta probabilidad de advenir ser entes productivos para la comunidad a la que eventualmente se reintegrarán.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, reconociendo el interés del Estado en reservar los espacios carcelarios a delincuentes que representen un alto nivel de peligrosidad a la sociedad, tiene a bien someter su informe con relación al Proyecto de la Cámara 2079, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge A. Santini Padilla

Presidente

Comisión de lo Jurídico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2080, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

“LEY

Para enmendar el Artículo 178-A de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de entrada ilegal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, además de tipificar lo que constituye conducta delictiva en Puerto Rico establece las penas que se le pueden imponer a las personas convictas de delito.

En la gran mayoría de los delitos, incluyendo los menos graves, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. La primera, implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha contribuido a crear un problema de hacinamiento en el sistema carcelario del país, que atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto, y hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario. Como medio para controlar este problema, resulta imperante que el

Gobierno de Puerto Rico oriente su política pública a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Después de todo, éstos son los entes antisociales que requieren de un plan de rehabilitación bajo custodia. Con el fin de lograr ese objetivo, la presente medida legislativa propone ampliar el margen de discreción de los tribunales, a fin de establecer la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal al momento de emitir sentencia en casos de delitos menos graves, como lo son todos los casos de entrada ilegal.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 178-A de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 178-A.-Entrada ilegal

Toda persona que con intención criminal entrare a cualquier área de terreno donde ubique o esté enclavada una casa destinada a residencia o un edificio residencial, sin el consentimiento del dueño o legítimo ocupante del mismo, o sin que mediare autorización en ley, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico del Senado luego del estudio y análisis del P. de la C. 2080, tiene el honor de recomendar su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del Proyecto de la Cámara 2080 es para enmendar el Artículo 178-A de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de entrada ilegal.

Acertadamente señala la Exposición de Motivos de la presente medida que en la gran mayoría de los delitos, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. Añade que la primera implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha resultado en una limitación de los espacios en las instituciones carcelarias para aquellos convictos de alta peligrosidad que requieran de una rehabilitación bajo custodia estricta y supervisada, lo que obstaculiza la obligación constitucional del Estado de propiciar los recursos necesarios para una rehabilitación efectiva. Esto por consecuencia atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto. Además ha contribuido, entre otras cosas, a crear un problema de hacinamiento carcelario, lo que a su vez atenta hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Es por lo anterior que resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Con esto en mente, el Senado de Puerto Rico aprobó el día 3 de noviembre de 1998, el Proyecto de la Cámara 1477; medida legislativa que enmienda el Artículo 49-B de la Ley Núm. 115, supra, para permitir la extensión de la pena de prestación de servicios en la comunidad a toda convicción por delito menos grave y aumentar la

cantidad de días de servicios. De esta forma, se amplió el margen de discreción de los tribunales al momento de emitir sentencia.

Como consecuencia de la aprobación del P. de la C. 1477, resultaría necesario enmendar aquellos delitos menos grave que la Asamblea Legislativa entienda que ameriten la inclusión de la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal. Esto a raíz del análisis esbozado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo v. Falcón, 126 D.P.R. 75 (1990). El Tribunal Supremo, haciendo referencia al artículo de revista R.A. Guzmán, "La pena de restitución en el derecho puertorriqueño" 54 Rev. Jur. U.P.R. 65, 70 (1985), expresó que "[l]a pena de restitución es aplicable sólo a aquellos delitos establecidos en la parte específica del Código Penal, si es que el legislador ha impuesto expresamente tal pena en los artículos correspondientes". Al igual que con la pena de restitución, esta Comisión entiende que el mecanismo legislativo que propone este análisis esbozado por el Tribunal Supremo es aplicable, no tan sólo a la pena de prestación de servicios a la comunidad como en la presente medida, sino también a cualquier pena que se pretenda incluir en la parte especial de nuestro Código Penal.

Cabe señalar que, en función de la facultad que posee esta Asamblea Legislativa para tipificar delitos y fijar penas por la comisión de los mismos, tanto de los delitos graves como de los menos graves, se enmarca el propósito de la presente medida. Esta Asamblea Legislativa reconoce que su acción debe estar siempre dentro del marco de la Constitución y a tenor con el principio de legalidad; Artículo 8 de la Ley Núm. 115, supra; Rodríguez Rodríguez v. Estado Libre Asociado, 92 J.T.S. 63; Pueblo v. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793 (1986). Dicho principio exige que no se impongan penas o medidas de seguridad que la ley no hubiese previamente establecido de forma expresa. Tampoco permite crear delitos, penas, ni medidas de seguridad por analogía.

Esta Comisión entiende que todo proceso de rehabilitación debe ser individualizado, de acuerdo a las necesidades de cada persona. La prestación de servicios a la comunidad puede ser, no tan sólo una herramienta útil, sino también una experiencia favorecedora en el proceso de rehabilitación de individuos que hayan cometido delitos de bajo riesgo para la sociedad y con una alta probabilidad de advenir ser entes productivos para la comunidad a la que eventualmente se reintegrarán.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, reconociendo el interés del Estado en reservar los espacios carcelarios a delincuentes que representen un alto nivel de peligrosidad a la sociedad, tiene a bien someter su informe con relación al Proyecto de la Cámara 2080, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge A. Santini Padilla

Presidente

Comisión de lo Jurídico"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2082, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"LEY

Para emendar el Artículo 181 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de fijación de carteles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, además de tipificar lo que constituye conducta delictiva en Puerto Rico, establece las penas que se le pueden imponer a las personas convictas de delito.

En la gran mayoría de los delitos, incluyendo los menos grave, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. La primera, implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha contribuido a crear un problema de hacinamiento en el sistema carcelario del país, que atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto, y hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Como medio para controlar este problema, resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política pública a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Después de todo, éstos son los entes antisociales que requieren de un plan de rehabilitación bajo custodia. Con el fin de lograr ese objetivo, la presente medida legislativa propone ampliar el margen de discreción de los tribunales, a fin de establecer la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal al momento de emitir sentencia en casos de delitos menos grave, como lo son todos los casos de fijación de carteles.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 181 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 181.-Fijación de carteles

Toda persona que pegare, fijare, imprimiere o pintare sobre propiedad pública, excepto en postes, o sobre cualquier propiedad privada, sin el consentimiento del custodio, dueño o encargado, cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, mote, escrito, dibujo, figura o cualquier otro medio similar, sin importar el asunto, artículo, persona, actividad, tema, concepto o materia a que se haga referencia en los mismos, será sancionada con pena de multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos cincuenta (250) dólares.

Las convicciones subsiguientes por el mismo delito serán sancionadas con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

En cualquiera de las modalidades anteriores, el tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad, en lugar de las penas de reclusión o multa establecidas."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de lo Jurídico del Senado luego del estudio y análisis del P. de la C. 2082, tiene el honor de recomendar su aprobación con enmiendas.

En el Texto

En la página 2 entre línea 15 y 16

insertar el siguiente texto:

"El tribunal sentenciador podrá requerir de la persona convicta del delito para que resarza a la parte perjudicada de daños ocasionados o para que asuma la obligación de corregir el mal causado por su acto delictivo."

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del Proyecto de la Cámara 2082 es para enmendar el Artículo 237 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de fijación de carteles.

Acertadamente señala la Exposición de Motivos de la presente medida que en la gran mayoría de los delitos, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. Añade que la primera implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha resultado en una limitación de los espacios en las instituciones carcelarias para aquellos convictos de alta peligrosidad que requieran de una rehabilitación bajo custodia estricta y supervisada, lo que obstaculiza la obligación constitucional del Estado de propiciar los recursos necesarios para una rehabilitación efectiva. Esto por consecuencia atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto. Además ha contribuido, entre otras cosas, a crear un problema de hacinamiento carcelario, lo que a su vez atenta hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Es por lo anterior que resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Con esto en mente, el Senado de Puerto Rico aprobó el día 3 de noviembre de 1998, el Proyecto de la Cámara 1477; medida legislativa que enmienda el Artículo 49-B de la Ley Núm. 115, supra, para permitir la extensión de la pena de prestación de servicios en la comunidad a toda convicción por delito menos grave y aumentar la cantidad de días de servicios. De esta forma, se amplió el margen de discreción de los tribunales al momento de emitir sentencia.

Como consecuencia de la aprobación del P. de la C. 1477, resultaría necesario enmendar aquellos delitos menos grave que la Asamblea Legislativa entienda que ameriten la inclusión de la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal. Esto a raíz del análisis esbozado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo v. Falcón, 126 D.P.R. 75 (1990). El Tribunal Supremo, haciendo referencia al artículo de revista R.A. Guzmán, "La pena de restitución en el derecho puertorriqueño" 54 Rev. Jur. U.P.R. 65, 70 (1985), expresó que "[1] la pena de restitución es aplicable sólo a aquellos delitos establecidos en la parte específica del Código Penal, si es que el legislador ha impuesto expresamente tal pena en los artículos correspondientes". Al igual que con la pena de restitución, esta Comisión entiende que el mecanismo legislativo que propone este análisis esbozado por el Tribunal Supremo es aplicable, no tan sólo a la pena de prestación de servicios a la comunidad como en la presente medida, sino también a cualquier pena que se pretenda incluir en la parte especial de nuestro Código Penal.

Cabe señalar que, en función de la facultad que posee esta Asamblea Legislativa para tipificar delitos y fijar penas por la comisión de los mismos, tanto de los delitos graves como de los menos graves, se enmarca el propósito de la presente medida. Esta Asamblea Legislativa reconoce que su acción debe estar siempre dentro del marco de la Constitución y a tenor con el principio de legalidad; Artículo 8 de la Ley Núm. 115, supra; Rodríguez Rodríguez v. Estado Libre Asociado, 92 J.T.S. 63; Pueblo v. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793 (1986). Dicho principio exige que no se impongan penas o medidas de seguridad que la ley no hubiese previamente establecido de forma expresa. Tampoco permite crear delitos, penas, ni medidas de seguridad por analogía.

Esta Comisión entiende que todo proceso de rehabilitación debe ser individualizado, de acuerdo a las necesidades de cada persona. La prestación de servicios a la comunidad puede ser, no tan sólo una herramienta útil, sino también una experiencia favorecedora en el proceso de rehabilitación de individuos que hayan cometido delitos de bajo riesgo para la sociedad y con una alta probabilidad de advenir ser entes productivos para la comunidad a la que eventualmente se reintegrarán.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, reconociendo el interés del Estado en reservar los espacios carcelarios a delincuentes que representen un alto nivel de peligrosidad a la sociedad, tiene a bien someter su informe con relación al Proyecto de la Cámara 2082, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge A. Santini Padilla

Presidente

Comisión de lo Jurídico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2084, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

“LEY

Para enmendar el Artículo 186 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de traslado fraudulento de bienes por el deudor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, además de tipificar lo que constituye conducta delictiva en Puerto Rico, establece las penas que se le pueden imponer a las personas convictas de delito.

En la gran mayoría de los delitos, incluyendo los menos grave, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. La primera, implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha contribuido a crear un problema de hacinamiento en el sistema carcelario del país, que atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto, y hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Como medio para controlar este problema, resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política pública a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Después de todo, éstos son los entes antisociales que requieren de un plan de rehabilitación bajo custodia. Con el fin de lograr ese objetivo, la presente medida legislativa propone ampliar el margen de discreción de los tribunales, a fin de establecer la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal al momento de emitir sentencia en casos de delitos menos grave, como lo son todos los casos de traslado fraudulento de bienes por el deudor.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 186 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 186.-Traslado fraudulento de bienes por el deudor.

Todo deudor que alejare sus bienes fuera de la jurisdicción de los tribunales, o que hiciere desaparecer los mismos, o enajenare los mismos, con el propósito de defraudar a sus acreedores, será sancionado con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico del Senado luego del estudio y análisis del P. de la C. 2084, tiene el honor de recomendar su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del Proyecto de la Cámara 2084 es para enmendar el Artículo 186 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de traslado fraudulento de bienes por el deudor.

Acertadamente señala la Exposición de Motivos de la presente medida que en la gran mayoría de los delitos, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. Añade que la primera implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha resultado en una limitación de los espacios en las instituciones carcelarias para aquellos convictos de alta peligrosidad que requieran de una rehabilitación bajo custodia estricta y supervisada, lo que obstaculiza la obligación constitucional del Estado de propiciar los recursos necesarios para una rehabilitación efectiva. Esto por consecuencia atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto. Además ha contribuido, entre otras cosas, a crear un problema de hacinamiento carcelario, lo que a su vez atenta hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Es por lo anterior que resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Con esto

en mente, el Senado de Puerto Rico aprobó el día 3 de noviembre de 1998, el Proyecto de la Cámara 1477; medida legislativa que enmienda el Artículo 49-B de la Ley Núm. 115, supra, para permitir la extensión de la pena de prestación de servicios en la comunidad a toda convicción por delito menos grave y aumentar la cantidad de días de servicios. De esta forma, se amplió el margen de discreción de los tribunales al momento de emitir sentencia.

Como consecuencia de la aprobación del P. de la C. 1477, resultaría necesario enmendar aquellos delitos menos grave que la Asamblea Legislativa entienda que ameriten la inclusión de la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal. Esto a raíz del análisis esbozado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo v. Falcón, 126 D.P.R. 75 (1990). El Tribunal Supremo, haciendo referencia al artículo de revista R.A. Guzmán, "La pena de restitución en el derecho puertorriqueño" 54 Rev. Jur. U.P.R. 65, 70 (1985), expresó que "[l]a pena de restitución es aplicable sólo a aquellos delitos establecidos en la parte específica del Código Penal, si es que el legislador ha impuesto expresamente tal pena en los artículos correspondientes". Al igual que con la pena de restitución, esta Comisión entiende que el mecanismo legislativo que propone este análisis esbozado por el Tribunal Supremo es aplicable, no tan sólo a la pena de prestación de servicios a la comunidad como en la presente medida, sino también a cualquier pena que se pretenda incluir en la parte especial de nuestro Código Penal.

Cabe señalar que, en función de la facultad que posee esta Asamblea Legislativa para tipificar delitos y fijar penas por la comisión de los mismos, tanto de los delitos graves como de los menos graves, se enmarca el propósito de la presente medida. Esta Asamblea Legislativa reconoce que su acción debe estar siempre dentro del marco de la Constitución y a tenor con el principio de legalidad; Artículo 8 de la Ley Núm. 115, supra; Rodríguez Rodríguez v. Estado Libre Asociado, 92 J.T.S. 63; Pueblo v. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793 (1986). Dicho principio exige que no se impongan penas o medidas de seguridad que la ley no hubiese previamente establecido de forma expresa. Tampoco permite crear delitos, penas, ni medidas de seguridad por analogía.

Esta Comisión entiende que todo proceso de rehabilitación debe ser individualizado, de acuerdo a las necesidades de cada persona. La prestación de servicios a la comunidad puede ser, no tan sólo una herramienta útil, sino también una experiencia favorecedora en el proceso de rehabilitación de individuos que hayan cometido delitos de bajo riesgo para la sociedad y con una alta probabilidad de advenir ser entes productivos para la comunidad a la que eventualmente se reintegrarán.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, reconociendo el interés del Estado en reservar los espacios carcelarios a delincuentes que representen un alto nivel de peligrosidad a la sociedad, tiene a bien someter su informe con relación al Proyecto de la Cámara 2084, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge A. Santini Padilla

Presidente

Comisión de lo Jurídico"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2117, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

“LEY

Para enmendar el Artículo 238 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de impedimento o persuasión para que testigos no asistan a juicio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, además de tipificar lo que constituye conducta delictiva en Puerto Rico, establece las penas que se le pueden imponer a las personas convictas de delito.

En la gran mayoría de los delitos, incluyendo los menos grave, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. La primera, implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha contribuido a crear un problema de hacinamiento en el sistema carcelario del país, que atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto, y hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Como medio para controlar este problema, resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política pública a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Después de todo, éstos son los entes antisociales que requieren de un plan de rehabilitación bajo custodia. Con el fin de lograr ese objetivo, la presente medida legislativa propone ampliar el margen de discreción de los tribunales, a fin de establecer la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal al momento de emitir sentencia en casos de delitos menos grave, como lo son todos los casos de impedimento o persuasión para que testigos no asistan a juicio.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 238 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 238.-Impedimento o persuasión para que testigos no asistan a juicio.

Toda persona que impidiere o disuadiere a alguno que fuere o pudiese ser testigo, de asistir u ofrecer su testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial o administrativo, o en cualesquiera otros trámites autorizados por ley, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios a la comunidad en lugar de la pena de reclusión."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de lo Jurídico del Senado luego del estudio y análisis del P. de la C. 2117, tiene el honor de recomendar su aprobación con enmiendas.

En el Texto:

Página 2, línea 3:

Tachar "persuación" y sustituir por "persuasión"

En el Título

Página 1, Línea 4:

Tachar "persuación" y sustituir por "persuasión"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del Proyecto de la Cámara 2117 es para enmendar el Artículo 238 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de impedimento o persuasión para que testigos no asistan a juicio.

Acertadamente señala la Exposición de Motivos de la presente medida que en la mayoría de los delitos, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. Añade que la primera implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha resultado en una limitación de los espacios en las instituciones carcelarias para aquellos convictos de alta peligrosidad que requieran de una rehabilitación bajo custodia estricta y supervisada, lo que obstaculiza la obligación constitucional del Estado de propiciar los recursos necesarios para una rehabilitación efectiva. Esto por consecuencia atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto. Además ha contribuido, entre otras cosas, a crear un problema de hacinamiento carcelario, lo que a su vez atenta hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Es por lo anterior que resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Con esto en mente, el Senado de Puerto Rico aprobó el día 3 de noviembre de 1998, el Proyecto de la Cámara 1477; medida legislativa que enmienda el Artículo 49-B de la Ley Núm. 115, supra, para permitir la extensión de la pena de prestación de servicios en la comunidad a toda convicción por delito menos grave y aumentar la cantidad de días de servicios. De esta forma, se amplió el margen de discreción de los tribunales al momento de emitir sentencia.

Como consecuencia de la aprobación del P. de la C. 1477, resultaría necesario enmendar aquellos delitos menos grave que la Asamblea Legislativa entienda que ameriten la inclusión de la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal. Esto a raíz del análisis esbozado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo v. Falcón, 126 D.P.R. 75 (1990). El Tribunal Supremo, haciendo referencia al artículo de revista R.A. Guzmán, "La pena de restitución en el derecho puertorriqueño" 54 Rev. Jur. U.P.R. 65, 70 (1985), expresó que [I] a pena de restitución es aplicable sólo a aquellos delitos establecidos en la parte específica del Código Penal, si es que el legislador ha impuesto expresamente tal pena en los artículos correspondientes. Al igual que con la pena de restitución, esta Comisión entiende que el mecanismo legislativo que propone este análisis esbozado por el Tribunal Supremo es aplicable, no tan sólo a la pena de prestación de servicios a la comunidad como en la presente medida, sino también a cualquier pena que se pretenda incluir en la parte especial de nuestro Código Penal.

Cabe señalar que, en función de la facultad que posee esta Asamblea Legislativa para tipificar delitos y fijar penas por la comisión de los mismos, tanto de los delitos graves como de los menos graves, se enmarca el propósito de la presente medida. Esta Asamblea Legislativa reconoce que su acción debe estar siempre dentro del marco de la Constitución y a tenor con el principio de legalidad; Artículo 8 de la Ley Núm. 115, supra; Rodríguez Rodríguez v. Estado Libre Asociado, 92 J.T.S. 63; Pueblo v. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793 (1986). Dicho principio exige que no se impongan penas o medidas de seguridad que la ley no hubiese

previamente establecido de forma expresa. Tampoco permite crear delitos, penas, ni enmiendas de seguridad por analogía.

Esta Comisión entiende que todo proceso de rehabilitación debe ser individualizado, de acuerdo a las necesidades de cada persona. La prestación de servicios a la comunidad puede ser, no tan sólo una herramienta útil, sino también una experiencia favorecida en el proceso de rehabilitación de individuos que hayan cometido delitos de bajo riesgo para la sociedad y con una alta probabilidad de advenir ser entes productivos para la comunidad a la que eventualmente se reintegrarán.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, reconociendo el interés del Estado en reservar los espacios carcelarios a delincuentes que representen un alto nivel de peligrosidad a la sociedad, tiene a bien someter su informe con relación al Proyecto de la Cámara 2117, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2121, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico con enmiendas.

“LEY

Para enmendar el Artículo 250 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de incomparecencia voluntaria e injustificada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, además de tipificar lo que constituye conducta delictiva en Puerto Rico, establece las penas que se le pueden imponer a las personas convictas de delito.

En la gran mayoría de los delitos, incluyendo los menos grave, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. La primera, implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha contribuido a crear un problema de hacinamiento en el sistema carcelario del país, que atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto, y hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Como medio para controlar este problema, resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política pública a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Después de todo, éstos son los entes antisociales que requieren de un plan de rehabilitación bajo custodia. Con el fin de lograr ese objetivo, la presente medida legislativa propone ampliar el margen de discreción de los tribunales, a fin de establecer la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal al momento de emitir sentencia en casos de delitos menos grave, como lo son todos los casos de incomparecencia voluntaria e injustificada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 250 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 250.-Incomparecencia voluntaria e injustificada

Toda persona a la cual se le imputa la comisión de un delito que voluntaria e injustificadamente deje de comparecer a algún procedimiento judicial, luego de haber sido citado válidamente al mismo, será sancionada conforme a las siguientes penas:

- a) Si la incomparecencia fuere en caso de delitos menos grave, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión ."

(b)

La pena fija nunca podrá exceder de diez (10) años.

Evidencia de que el imputado no compareció al procedimiento judicial, después de ser válidamente citado, constituirá prueba *prima facie* de que la misma fue voluntaria e injustificada.

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico del Senado luego del estudio y análisis del P. de la C. 2121, tiene el honor de recomendar su aprobación con enmiendas.

En el Texto:

Página 2, línea 18:

Tachar "comezará" y sustituir por "comenzará"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del Proyecto de la Cámara 2121 es para enmendar el Artículo 250 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de incomparecencia voluntaria e injustificada.

Acertadamente señala la Exposición de Motivos de la presente medida que en la mayoría de los delitos, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. Añade que la primera implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha resultado en una limitación de los espacios en las instituciones carcelarias para aquellos convictos de alta peligrosidad que requieran de una rehabilitación bajo

custodia estricta y supervisada, lo que obstaculiza la obligación constitucional del Estado de propiciar los recursos necesarios para una rehabilitación efectiva. Esto por consecuencia atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto. Además ha contribuido, entre otras cosas, a crear un problema de hacinamiento carcelario, lo que a su vez atenta hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Es por lo anterior que resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Con esto en mente, el Senado de Puerto Rico aprobó el día 3 de noviembre de 1998, el Proyecto de la Cámara 1477; medida legislativa que enmienda el Artículo 49-B de la Ley Núm. 115, supra, para permitir la extensión de la pena de prestación de servicios en la comunidad a toda convicción por delito menos grave y aumentar la cantidad de días de servicios. De esta forma, se amplió el margen de discreción de los tribunales al momento fr emitir sentencia.

Como consecuencia de la aprobación del P. de la C. 1477, resultaría necesario enmendar aquellos delitos menos grave que la Asamblea Legislativa entienda que ameriten la inclusión de la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal. Esto a raíz del análisis esbozado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo v. Falcón, 126 D.P.R. 75 (1990). El Tribunal Supremo, haciendo referencia al artículo de revista R.A. Guzmán, "La pena de restitución en el derecho puertorriqueño" 54 Rev. Jur. U.P.R. 65, 70 (1985), expresó que [I] a pena de restitución es aplicable sólo a aquellos delitos establecidos en la parte específica del Código Penal, si es que el legislador ha impuesto expresamente tal pena en los artículos correspondientes. Al igual que con la pena de restitución, esta Comisión entiende que el mecanismo legislativo que propone este análisis esbozado por el Tribunal Supremo es aplicable, no tan sólo a la pena de prestación de servicios a la comunidad como en la presente medida, sino también a cualquier pena que se pretenda incluir en la parte especial de nuestro Código Penal.

Cabe señalar que, en función de la facultad que posee esta Asamblea Legislativa para tipificar delitos y fijar penas por la comisión de los mismos, tanto de los delitos graves como de los memnos graves, se enmarca el propósito de la presente medida. Esta Asamblea Legislativa reconoce que su acción debe estar siempre dentro del marco de la Constitución y a tenor con el principio de legalidad; Artículo 8 de la Ley Núm. 115, supra; Rodríguez Rodríguez v. Estado Libre Asociado, 92 J.T.S. 63; Pueblo v. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793 (1986). Dicho principio exige que no se impongan penas o medidas de seguridad que la ley no hubiese previamente establecido de forma expresa. Tampoco permite crear delitos, penas, ni enmiendas de seguridad por analogía.

Esta Comisión entiende que todo proceso de rehabilitación debe ser individualizado, de acuerdo a las necesidades de cada persona. La prestación de servicios a la comunidad puede ser, no tan sólo una herramienta útil, sino también una experiencia favorecida en el proceso de rehabilitación de individuos que hayan cometido delitos de bajo riesgo para la sociedad y con una alta probabilidad de advenir ser entes productivos para la comunidad a la que eventualmente se reintegrarán.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, reconociendo el interés del Estado en reservar los espacios carcelarios a delincuentes que representen un alto nivel de peligrosidad a la sociedad, tiene a bien someter su informe con relación al Proyecto de la Cámara 2121, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge A. Santini Padilla

Presidente

Comisión de lo Jurídico"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2122, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

“LEY

Para enmendar el Artículo 252 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de conducta desordenada en presencia de la Asamblea Legislativa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, además de tipificar lo que constituye conducta delictiva en Puerto Rico, establece las penas que se le pueden imponer a las personas convictas de delito.

En la gran mayoría de los delitos, incluyendo los menos grave, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. La primera, implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha contribuido a crear un problema de hacinamiento en el sistema carcelario del país, que atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto, y hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Como medio para controlar este problema, resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política pública a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Después de todo, éstos son los entes antisociales que requieren de un plan de rehabilitación bajo custodia. Con el fin de lograr ese objetivo, la presente medida legislativa propone ampliar el margen de discreción de los tribunales, a fin de establecer la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal al momento de emitir sentencia en casos de delitos menos grave, como lo son todos los casos de conducta desordenada en presencia de la Asamblea Legislativa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 252 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 252.-Conducta desordenada en presencia de la Asamblea Legislativa

Toda persona que perturbare la Asamblea Legislativa o cualquiera de las Cámaras que la componen o cualquier comisión legislativa, o que cometiere cualquier desorden a la inmediata vista y en presencia de cualquiera de sus Cámaras o comisiones legislativas, tendente a interrumpir sus actos o disminuir el respeto debido a su autoridad, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico del Senado luego del estudio y análisis del P. de la C. 2122, tiene el honor de recomendar su aprobación con enmiendas.

En el Texto:

Página 2, línea 12:

Tachar "comezará" y sustituir por "comenzará"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del Proyecto de la Cámara 2122 es para enmendar el Artículo 252 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de conducta desordenada en presencia de la Asamblea Legislativa.

Acertadamente señala la Exposición de Motivos de la presente medida que en la mayoría de los delitos, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. Añade que la primera implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha resultado en una limitación de los espacios en las instituciones carcelarias para aquellos convictos de alta peligrosidad que requieran de una rehabilitación bajo custodia estricta y supervisada, lo que obstaculiza la obligación constitucional del Estado de propiciar los recursos necesarios para una rehabilitación efectiva. Esto por consecuencia atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto. Además ha contribuido, entre otras cosas, a crear un problema de hacinamiento carcelario, lo que a su vez atenta hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Es por lo anterior que resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Con esto en mente, el Senado de Puerto Rico aprobó el día 3 de noviembre de 1998, el Proyecto de la Cámara 1477; medida legislativa que enmienda el Artículo 49-B de la Ley Núm. 115, supra, para permitir la extensión de la pena de prestación de servicios en la comunidad a toda convicción por delito menos grave y aumentar la cantidad de días de servicios. De esta forma, se amplió el margen de discreción de los tribunales al momento de emitir sentencia.

Como consecuencia de la aprobación del P. de la C. 1477, resultaría necesario enmendar aquellos delitos menos grave que la Asamblea Legislativa entienda que ameriten la inclusión de la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal. Esto a raíz del análisis esbozado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo v. Falcón, 126 D.P.R. 75 (1990). El Tribunal Supremo, haciendo referencia al artículo de revista R.A. Guzmán, "La pena de restitución en el derecho puertorriqueño" 54 Rev. Jur. U.P.R. 65, 70 (1985), expresó que [I] a pena de restitución es aplicable sólo a aquellos delitos establecidos en la parte específica del Código Penal, si es que el legislador ha impuesto expresamente tal pena en los artículos correspondientes. Al igual que con la pena de restitución, esta Comisión entiende que el mecanismo legislativo que propone este análisis esbozado por el Tribunal Supremo es aplicable, no tan sólo a la pena de prestación de servicios a la comunidad como en la presente medida, sino también a cualquier pena que se pretenda incluir en la parte especial de nuestro Código Penal.

Cabe señalar que, en función de la facultad que posee esta Asamblea Legislativa para tipificar delitos y fijar penas por la comisión de los mismos, tanto de los delitos graves como de los menmos graves, se enmarca el propósito de la presente medida. Esta Asamblea Legislativa reconoce que su acción debe estar siempre dentro del marco de la Constitución y a tenor con el principio de legalidad; Artículo 8 de la Ley Núm. 115, supra; Rodríguez Rodríguez v. Estado Libre Asociado, 92 J.T.S. 63; Pueblo v. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793 (1986). Dicho principio exige que no se impongan penas o medidas de seguridad que la ley no hubiese previamente establecido de forma expresa. Tampoco permite crear delitos, penas, ni enmiendas de seguridad por analogía.

Esta Comisión entiende que todo proceso de rehabilitación debe ser individualizado, de acuerdo a las necesidades de cada persona. La prestación de servicios a la comunidad puede ser, no tan sólo una herramienta útil, sino también una experiencia favorecida en el proceso de rehabilitación de individuos que hayan cometido delitos de bajo riesgo para la sociedad y con una alta probabilidad de advenir ser entes productivos para la comunidad a la que eventualmente se reintegrarán.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, reconociendo el interés del Estado en reservar los espacios carcelarios a delincuentes que representen un alto nivel de peligrosidad a la sociedad, tiene a bien someter su informe con relación al Proyecto de la Cámara 2122, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge A. Santini Padilla

Presidente

Comisión de lo Jurídico “

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2123, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

“LEY

Para enmendar el Artículo 255 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de negativa de testigos a asistir, testificar o presentar evidencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, además de tipificar lo que constituye conducta delictiva en Puerto Rico, establece las penas que se le pueden imponer a las personas convictas de delito.

En la gran mayoría de los delitos, incluyendo los menos grave, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. La primera, implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha contribuido a crear un problema de hacinamiento en el sistema carcelario del país, que atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto, y hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Como medio para controlar este problema, resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política pública a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Después de todo, éstos son los entes antisociales que requieren de un plan de rehabilitación bajo custodia. Con el fin de lograr ese objetivo, la presente medida legislativa propone ampliar el margen de discreción de los tribunales, a fin de establecer la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal al momento de emitir sentencia en casos de delitos menos grave, como lo son todos los casos de negativa de testigos a asistir, testificar o presentar evidencia a la Asamblea Legislativa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 255 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 255.-Negativa de testigos a asistir, testificar o presentar evidencia a la Asamblea Legislativa.

Toda persona que, habiendo sido citada como testigo ante cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, o cualquier comisión de ésta, se negare a asistir en acatamiento de dicha citación, o dejare de hacerlo sin excusa legítima; o que hallándose ante cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, o comisión de la misma, obstinadamente se negare a prestar juramento, o a contestar a cualquier pregunta especial y pertinente, o a presentar, después de habersele fijado un término conveniente al efecto, cualquier libro, documento o expediente que obrare en su poder o se hallare bajo su autoridad, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico del Senado luego del estudio y análisis del P. de la C. 2123, tiene el honor de recomendar su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del Proyecto de la Cámara 2123 es para enmendar el Artículo 255 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de negativa de testigos a asistir, testificar o presentar evidencia.

Acertadamente señala la Exposición de Motivos de la presente medida que en la gran mayoría de los delitos, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. Añade que la primera implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha resultado en una limitación de los espacios en las

instituciones carcelarias para aquellos convictos de alta peligrosidad que requieran de una rehabilitación bajo custodia estricta y supervisada, lo que obstaculiza la obligación constitucional del Estado de propiciar los recursos necesarios para una rehabilitación efectiva. Esto por consecuencia atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto. Además ha contribuido, entre otras cosas, a crear un problema de hacinamiento carcelario, lo que a su vez atenta hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Es por lo anterior que resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Con esto en mente, el Senado de Puerto Rico aprobó el día 3 de noviembre de 1998, el Proyecto de la Cámara 1477; medida legislativa que enmienda el Artículo 49-B de la Ley Núm. 115, supra, para permitir la extensión de la pena de prestación de servicios en la comunidad a toda convicción por delito menos grave y aumentar la cantidad de días de servicios. De esta forma, se amplió el margen de discreción de los tribunales al momento de emitir sentencia.

Como consecuencia de la aprobación del P. de la C. 1477, resultaría necesario enmendar aquellos delitos menos grave que la Asamblea Legislativa entienda que ameriten la inclusión de la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal. Esto a raíz del análisis esbozado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo v. Falcón, 126 D.P.R. 75 (1990). El Tribunal Supremo, haciendo referencia al artículo de revista R.A. Guzmán, "La pena de restitución en el derecho puertorriqueño" 54 Rev. Jur. U.P.R. 65, 70 (1985), expresó que "[l]a pena de restitución es aplicable sólo a aquellos delitos establecidos en la parte específica del Código Penal, si es que el legislador ha impuesto expresamente tal pena en los artículos correspondientes". Al igual que con la pena de restitución, esta Comisión entiende que el mecanismo legislativo que propone este análisis esbozado por el Tribunal Supremo es aplicable, no tan sólo a la pena de prestación de servicios a la comunidad como en la presente medida, sino también a cualquier pena que se pretenda incluir en la parte especial de nuestro Código Penal.

Cabe señalar que, en función de la facultad que posee esta Asamblea Legislativa para tipificar delitos y fijar penas por la comisión de los mismos, tanto de los delitos graves como de los menos graves, se enmarca el propósito de la presente medida. Esta Asamblea Legislativa reconoce que su acción debe estar siempre dentro del marco de la Constitución y a tenor con el principio de legalidad; Artículo 8 de la Ley Núm. 115, supra; Rodríguez Rodríguez v. Estado Libre Asociado, 92 J.T.S. 63; Pueblo v. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793 (1986). Dicho principio exige que no se impongan penas o medidas de seguridad que la ley no hubiese previamente establecido de forma expresa. Tampoco permite crear delitos, penas, ni medidas de seguridad por analogía.

Esta Comisión entiende que todo proceso de rehabilitación debe ser individualizado, de acuerdo a las necesidades de cada persona. La prestación de servicios a la comunidad puede ser, no tan sólo una herramienta útil, sino también una experiencia favorecedora en el proceso de rehabilitación de individuos que hayan cometido delitos de bajo riesgo para la sociedad y con una alta probabilidad de advenir ser entes productivos para la comunidad a la que eventualmente se reintegrarán.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, reconociendo el interés del Estado en reservar los espacios carcelarios a delincuentes que representen un alto nivel de peligrosidad a la sociedad, tiene a bien someter su informe con relación al Proyecto de la Cámara 2123, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge A. Santini Padilla

Presidente

Comisión de lo Jurídico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2126, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

“LEY

Para enmendar el Artículo 259 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de declaración o alegación falsa sobre delito.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, además de tipificar lo que constituye conducta delictiva en Puerto Rico, establece las penas que se le pueden imponer a las personas convictas de delito.

En la gran mayoría de los delitos, incluyendo los menos grave, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. La primera, implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha contribuido a crear un problema de hacinamiento en el sistema carcelario del país, que atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto, y hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Como medio para controlar este problema, resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política pública a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Después de todo, éstos son los entes antisociales que requieren de un plan de rehabilitación bajo custodia. Con el fin de lograr ese objetivo, la presente medida legislativa propone ampliar el margen de discreción de los tribunales, a fin de establecer la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal al momento de emitir sentencia en casos de delitos menos grave, como lo son todos los casos de declaración o alegación falsa sobre delito.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 259 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 259.-Declaración o alegación falsa sobre delito

.....
.....
.....

Si se alega falsamente que se ha cometido un delito menos grave, incurrirá en pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de lo Jurídico del Senado luego del estudio y análisis del P. de la C. 2126, tiene el honor de recomendar su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del Proyecto de la Cámara 2126 es para enmendar el Artículo 259 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de declaración o alegación falsa sobre delito.

Acertadamente señala la Exposición de Motivos de la presente medida que en la gran mayoría de los delitos, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. Añade que la primera implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha resultado en una limitación de los espacios en las instituciones carcelarias para aquellos convictos de alta peligrosidad que requieran de una rehabilitación bajo custodia estricta y supervisada, lo que obstaculiza la obligación constitucional del

Estado de propiciar los recursos necesarios para una rehabilitación efectiva. Esto por consecuencia atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto. Además ha contribuido, entre otras cosas, a crear un problema de hacinamiento carcelario, lo que a su vez atenta hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Es por lo anterior que resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delinquentes habituales o peligrosos. Con esto en mente, el Senado de Puerto Rico aprobó el día 3 de noviembre de 1998, el Proyecto de la Cámara 1477; medida legislativa que enmienda el Artículo 49-B de la Ley Núm. 115, supra, para permitir la extensión de la pena de prestación de servicios en la comunidad a toda convicción por delito menos grave y aumentar la cantidad de días de servicios. De esta forma, se amplió el margen de discreción de los tribunales al momento de emitir sentencia.

Como consecuencia de la aprobación del P. de la C. 1477, resultaría necesario enmendar aquellos delitos menos grave que la Asamblea Legislativa entienda que ameriten la inclusión de la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal. Esto a raíz del análisis esbozado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo v. Falcón, 126 D.P.R. 75 (1990). El Tribunal Supremo, haciendo referencia al artículo de revista R.A. Guzmán, "La pena de restitución en el derecho puertorriqueño" 54 Rev. Jur. U.P.R. 65, 70 (1985), expresó que "[1] la pena de restitución es aplicable sólo a aquellos delitos establecidos en la parte específica del Código Penal, si es que el legislador ha impuesto expresamente tal pena en los artículos correspondientes". Al igual que con la pena de restitución, esta Comisión entiende que el mecanismo legislativo que propone este análisis esbozado por el Tribunal Supremo es aplicable, no tan sólo a la pena de prestación de servicios a la comunidad como en la presente medida, sino también a cualquier pena que se pretenda incluir en la parte especial de nuestro Código Penal.

Cabe señalar que, en función de la facultad que posee esta Asamblea Legislativa para tipificar delitos y fijar penas por la comisión de los mismos, tanto de los delitos graves como de los menos graves, se enmarca el propósito de la presente medida. Esta Asamblea Legislativa reconoce que su acción debe estar siempre dentro

del marco de la Constitución y a tenor con el principio de legalidad; Artículo 8 de la Ley Núm. 115, supra; Rodríguez Rodríguez v. Estado Libre Asociado, 92 J.T.S. 63; Pueblo v. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793 (1986). Dicho principio exige que no se impongan penas o medidas de seguridad que la ley no hubiese previamente establecido de forma expresa. Tampoco permite crear delitos, penas, ni medidas de seguridad por analogía.

Esta Comisión entiende que todo proceso de rehabilitación debe ser individualizado, de acuerdo a las necesidades de cada persona. La prestación de servicios a la comunidad puede ser, no tan sólo una herramienta útil, sino también una experiencia favorecedora en el proceso de rehabilitación de individuos que hayan cometido delitos de bajo riesgo para la sociedad y con una alta probabilidad de advenir ser entes productivos para la comunidad a la que eventualmente se reintegrarán.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, reconociendo el interés del Estado en reservar los espacios carcelarios a delincuentes que representen un alto nivel de peligrosidad a la sociedad, tiene a bien someter su informe con relación al Proyecto de la Cámara 2126, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge A. Santini Padilla

Presidente

Comisión de lo Jurídico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2079, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

“RESOLUCION

Para extender el reconocimiento y felicitación al Sr. José Julián Alvarez, Presidente de la Cruz Azul de Puerto Rico en ocasión de su retiro de la Institución luego de cuarenta y dos (42) años de éxito y servicio a nuestro pueblo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Sr. José Julián Alvarez ha sido Presidente y Principal Oficial Ejecutivo de la Cruz Azul de Puerto Rico por los últimos dieciocho (18) años y ha trabajado con la Institución por espacio de cuarenta y dos (42) años. Su dedicación y compromiso la ha compartido al lado de su esposa Lucy, sus seis (6) hijos y seis (6) nietos.

El Señor Alvarez ha sido pionero en la industria, dirigiendo innovaciones en las áreas de desarrollo de productos, de sistemas tecnológicos avanzados y de servicio al cliente. En 1981, inauguró el primer edificio de oficina para la Asociación. En 1984, la Cruz Azul de Puerto Rico introdujo el primer producto de cuidado dirigido en el mercado local como una alternativa a los altos costos del plan médico tradicional. Este modelo de cuidado dirigido, que se conoce ahora como "Blue Net", constituyó la base sobre la cual se inició el Plan de Reforma de Salud del Gobierno. En 1993, inauguró el segundo edificio para las oficinas centrales de la Cruz Azul de Puerto Rico.

En 1996, la Cruz Azul estableció el sistema de pago electrónico que usa la tecnología de tarjeta de crédito, conocida como "Pago Electrónico Cruz Azul" (PECA). Este sistema permite la verificación de

elegibilidad en línea, la adjudicación electrónica y transmisión de los datos de la reclamación el manejo de referidos y la transferencia de fondos a la cuenta bancaria del proveedor. El sistema PECA ha sido incluido en la red "Blue Web" en la categoría de las mejores prácticas ("Best Practices") entre los planes Cruz Azul y Escudo Azul.

El señor Alvarez también ha sido reconocido por su liderato en la áreas de negocio, de gobierno, deportes y en causas cívicas. Fue Presidente de la Cámara de Comercio de Puerto Rico de 1991 a 1992 y estableció el Concilio Interamericano de Comercio, conjuntamente con la Organización de Estados Americanos (OEA). Actualmente es miembro del Comité Olímpico de Puerto Rico. También fue el fundador de Fundesco, una reconocida organización de fines caritativos dedicada a ayudar a los deambulantes. Por otro lado, ha recibido numerosos reconocimientos por sus ejecutorias profesionales y cívicas entre los cuales se destacan: el "Top Ten Business Leader" por el periódico Caribbean Business en 1994; "Alumno Distinguido" de la Universidad Interamericana de Puerto Rico; premio el "Ciudadano del Año" conferido por la Asociación de Industriales de Puerto Rico en 1981; premio Eugenio María de Hostos como "Ciudadano del Año 1985", conferido por el Club Internacional de Leones.

El Senado de Puerto Rico desea extender el reconocimiento y felicitación al Sr. José Julián Alvarez, Presidente de la Cruz Azul de Puerto Rico en ocasión de su retiro de la Institución después de cuarenta y dos (42) años de éxito en beneficio de nuestro pueblo.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Extender el reconocimiento y felicitación al Sr. José Julián Alvarez, Presidente de la Cruz Azul de Puerto Rico en ocasión de su retiro de la Institución luego de cuarenta y dos (42) años de éxito y servicio a nuestro pueblo.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al Sr. José Julián Alvarez, Presidente de la Cruz Azul de Puerto Rico.

Sección 3.- Copia de esta Resolución será entregada a los medios de comunicación para su correspondiente divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2080, la cual ha sido descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para extender la más cálida y cordial felicitación de parte del Senado de Puerto Rico a la Sra. Virginia Hobbs.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Virginia Hobbs de Radcliff Kentucky, es la Presidenta Nacional 1998-1999 de la Legion Americana Auxiliar, la organización patriótica de servicio más grande mundialmente, con una membresía cerca de un millón. Se unió a la Legión como Junior en el 1966, bajo la elegibilidad de su padre, Harry S. Wilson, un veterano de la Segunda Guerra Mundial. Virginia ha ocupado posiciones a todos los niveles en la Auxiliar.

Durante los pasados 12 años ha sido la Presidenta del Programa Girl State, National Security, Legislación, Children & Youth. Veterans Affairs & Rehabilitation. Durante el 1997-1998, fué la Vice-Presidenta Nacional.

La Presidenta Hobbs ha seleccionado el tópicó "Reach for Success", ya que el éxito es único de cada individuo, cada uno de nosotros tiene su propia definición de lo que es el éxito. Entre sus objetivos para este año está el de evitar que la membresía reduzca y trabajar más de cerca con la Familia de la Legión Americana (con la Legión Americana y los Hijos de la Legión Americana).

La señora Hobbs ha estado muy activa en su comunidad. Está casada con el Sr. Billy G. Hobbs, veterano de la Era de Korea y legionario del Puesto 113 y pasado Comandante Departamental de Kentucky (1994-1995).

La señora Hobbs es un ejemplo digno de imitar por todas las mujeres y orgullo de la Legión Americana Auxiliar.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se extiende la más cálida y cordial felicitación de parte del Senado de Puerto Rico a la Sra. Virginia Hobbs

Sección 2.- Copia de esta Resolución en forma de Pergamino será entregada y a los medios noticiosos del país para su información y divulgación.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2081, la cual fue sido descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para extender la más sincera felicitación al señor Diego J. Suárez, hijo, Presidente de V. Suárez y Compañía de Puerto Rico, por ser galardonado con el premio a la Excelencia en la Empresa Privada, reconocimiento que se otorga por la Cámara de Comerciantes Mayoristas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El señor Diego Suárez, es un destacado empresarios puertorriqueño que ha mantenido una trayectoria de excelencia en el sector privado. Durante sus comienzos en V. Suárez para el año 1980 se desempeñó en diversas posiciones que eventualmente lo llevaron a presidir dicha empresa.

Graduado de Administración de Empresas, en la Universidad de Miami con una concentración en administración y mercadeo, Suárez ha mantenido una trayectoria ejemplar en el sector empresarial. Suárez fue presidente de MIDA. En la actualidad es miembro de la Junta de Directores de Pepsi-Cola Bottling, P.R., VS Investment Co., y Banktrust, P.R.

El señor Diego Suárez ha sido ampliamente reconocido por sus ejecutorias. En 1988 fue galardonado por tercera ocasión con el premio "Top 10 Business Leaders Puerto Rico".

El Senado de Puerto Rico desea unirse a las entidades que han reconocido la labor de este destacado hombre de negocios como ejemplo a la comunidad puertorriqueña y excelencia en la empresa privada.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1: - Para extender la más sincera y calurosa felicitación al señor Diego J. Suárez, hijo Presidente de V. Suárez y Compañía de Puerto Rico por ser galardonado con el premio a la Excelencia en la Empresa Privada, reconociendo que se otorga por la Cámara de Comercio Mayorista.

Sección 2: - Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, deberá ser entregada al señor Diego J. Suárez.

Sección 3: - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2082, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

“RESOLUCION

Para expresar la más sincera felicitación a todos los integrantes del Club de Leones de Guayama en ocasión de celebrar el cincuentenario de su fundación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde su fundación en el 1949 el Club de Leones de Guayama se ha distinguido por aglutinar en su seno a líderes dentro de la comunidad guayamesa que han sido estandartes de la vocación de servicio a la comunidad, ayuda al necesitado y patrocinio de organizaciones benéficas.

Entre sus socios fundadores estaba el Sr. Enrique Anglade, quien fuera Representante a la Cámara, desde 1953 al 1960, ya fallecido. De estos solo vive el Sr. Félix Santiago. En el transcurso de estos 50 años, el Club de Leones de Guayama se ha ido transformando, al igual que la comunidad a la que sirve y sus necesidades son otras, es por esto que además de participar en campañas de recaudación de fondos para instituciones benéficas a nivel isla, como la Asociación Contra la Distrofia Muscular, la Asociación Americana contra el Cáncer y SER de Puerto Rico, entre otras, la selva de Guayama creó las olimpiadas de matemáticas donde compiten por grado, jóvenes de todas las escuelas de Guayama, estimulándolas en el aspecto académico.

Así también llevan a cabo clínicas multifásicas donde llevan médicos de distintas especialidades a ofrecer sus servicios gratuitos a sectores económicamente marginados. Además son patrocinadores de un Club Leo, que integra a jóvenes y los involucra dentro de actividades de servicio, manteniéndolos fuera de la deserción escolar, las drogas y otros problemas asociados a la juventud, siendo ejemplo, incluso dentro de su Distrito 51-Centro. Esta obra los hace merecedores de este reconocimiento la labor encomiable que han llevado, llevan y llevarán a cabo, es bien necesaria y esperamos que este aniversario sea solo el comienzo de otro medio siglo de triunfos para el Club de Leones de Guayama, sus domadoras y sus leos.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación a todos los integrantes del Club de Leones de Guayama en ocasión de celebrar el cincuentenario de su fundación.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al Club de Leones de Guayama el día 13 de febrero de 1999, en la cena aniversario a llevarse a cabo en la Casa Club.

Sección 3.- Copia de esta Resolución será entregada a los medios de comunicación para su correspondiente divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2083, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

“RESOLUCION

Para extender la más calurosa felicitación a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito en la celebración de la "**Semana de Orientación del Niño Pasajero**", del 7 al 13 de febrero de 1999.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante el mes de febrero se celebra, tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos, la "**Semana de Orientación del Niño Pasajero**". El propósito es orientar a la ciudadanía en general, especialmente a los padres de niños menores de cuatro (4) años, sobre la importancia del uso adecuado del asiento protector como medida de prevención de accidentes fatales en estos menores.

La "**Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico**", **Ley 141**, en la Sección 5-1402-**Uso de Cinturones de Seguridad y de Asientos Protectores de Niños**, lee como sigue: "Será obligatorio, además, para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas del país, en el cual viaje un niño menor de cuatro (4) años, asegurarse de que dicho niño está sentado en un asiento protector o está utilizando adecuadamente los cinturones de seguridad. Se exceptúa de esta disposición a aquellos niños que padezcan de algún tipo de incapacidad debidamente certificada por un médico que les impida viajar con seguridad en estos asientos".

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito celebrará esta Semana del 7 al 13 de febrero de 1999, mediante proclama del Gobernador de Puerto Rico.

El Senado de Puerto Rico se une a esta celebración y exhorta a todos los ciudadanos a que participen de las actividades de orientación programadas.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Extender la más calurosa felicitación a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito en la celebración de la "**Semana de Orientación del Niño Pasajero**", del 7 al 13 de febrero de 1999.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada a Magaly Meléndez, Directora Ejecutiva de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, el jueves, 4 de febrero de 1999, a las 11:00 AM, en la Fortaleza.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se comience con la consideración del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1441, titulado:

“Para declarar el 17 de noviembre como día conmemorativo del natalicio de "Don Miguel Angel García Méndez".”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmiendas en Sala. En el texto, página 2, línea 2, después de "Miguel" insertar "Angel".

En la Exposición de Motivos, página 2, línea 3, después de "Miguel" insertar "Angel".

Esas son las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el título.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1442, titulado:

“Para disponer que el Centro de Operaciones Marítimas de Boquerón del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sea designado con el nombre de Martiniano "Martín" Vélez Flores.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de la medida, sin enmiendas

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2054, titulado:

“Para enmendar el Artículo 139 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de violación de morada.”

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Compañero Santini.

SR. SANTINI PADILLA: Si me permite aclarar. ¿Estamos hablando del Proyecto de la Cámara 2042?

SR. MELENDEZ ORTIZ: No, 2054, porque ese se devolvió a la Cámara, la Cámara lo pidió para atrás.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2055, titulado:

“Para enmendar el Artículo 140 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de orden de arresto o de allanamiento obtenida ilegalmente.”

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Compañero Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2070, titulado:

“Para enmendar el Artículo 125 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de celebración de matrimonios ilegales.”

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2074, titulado:

“Para enmendar el Artículo 130 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de restricción de libertad.”

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2076, titulado:

“Para enmendar el Artículo 133 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de incumplimiento de auto de hábeas corpus.”

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2077, titulado:

“Para enmendar el Artículo 134 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de evasión de auto de hábeas corpus.”

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Compañero Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2078, titulado:

“Para enmendar el Artículo 135 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de nuevo arresto o encarcelamiento de persona excarcelada.”

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.
SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Senador Santini Padilla.
SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2079, titulado:

“Para enmendar el Artículo 178 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de entrada en heredad ajena.”

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Senador Santini Padilla.
SR. SANTINI PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Senador Santini Padilla.
SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2080, titulado:

“Para enmendar el Artículo 178-A de la Ley Núm.115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de entrada ilegal. “

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Senador Santini Padilla.
SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2082, titulado:

“Para enmendar el Artículo 181 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. A fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de fijación de carteles.”

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2084, titulado:

“Para enmendar el Artículo 186 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de traslado fraudulento de bienes por el deudor.”

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Compañero Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2117, titulado:

“Para enmendar el Artículo 238 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de impedimento o persuasión para que testigos no asistan a juicio.”

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Compañero Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2121, titulado:

“Para enmendar el Artículo 250 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de incomparecencia voluntaria e injustificada.”

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para una enmienda en Sala.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En el texto, página 2, línea 3, sustituir "incomparecencia" por "incomparecencia".

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2122, titulado:

“Para enmendar el Artículo 252 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de conducta desordenada en presencia de la Asamblea Legislativa.”

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2123, titulado:

“Para enmendar el Artículo 255 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de negativa de testigos a asistir, testificar o presentar evidencia.”

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para unas enmiendas en Sala. En el texto, página 2, línea 6, sustituir "asisitir" por "asistir".

En la Exposición de Motivos, página 2, línea 6, sustituir "Leisltiva" por "Legislativa".

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción?

SR. RAMOS COMAS: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2126, titulado:

“Para enmendar el Artículo 259 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de declaración o alegación falsa sobre delito.”

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción?

SR. RAMOS COMAS: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, el compañero Presidente, Rodríguez Colón, radicó una moción después de haberse confeccionado el Orden de los Asuntos, en la misma se expresa los deseos del pronto restablecimiento al Comisionado Residente en Washington, Honorable Carlos Romero Barceló. Vamos a solicitar que esta moción se haga formar parte de la Relación de Mociones del día de hoy y se dé por leída y aprobada.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción?

SR. RAMOS COMAS: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): No habiendo objeción, se aprueba.

**MOCIONES DE FELICITACION, RECONOCIMIENTO,
JUBILO, TRISTEZA O PESAME**

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de mociones de felicitación, reconocimiento, júbilo, tristeza o pésame:

Por el senador Charlie Rodríguez:

"El senador que suscribe solicita, para que a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo se exprese los deseos de pronto restablecimiento al Comisionado Residente en Washington, Hon. Carlos Romero Barceló.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección conocida en: P.O. Box 9023958, San Juan, Puerto Rico 00902-3958."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para retornar al Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2079, titulada:

"Para extender el reconocimiento y felicitación al Sr. José Julián Alvarez, Presidente de la Cruz Azul de Puerto Rico en ocasión de su retiro de la Institución luego de cuarenta y dos (42) años de éxito y servicio a nuestro pueblo."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para enmienda en Sala.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En el texto, página 2, línea 5, tachar "Lulián" y sustituir por "Julián".

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según enmendada.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Compañero Ramos Comas.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente, es una medida para el compañero y buen amigo José Julián Alvarez, lo que queremos es que incluyan todos los nombres, si así lo permiten, de la delegación del Partido Popular.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, yo no tendría ninguna objeción si fueran todos los compañeros Senadores.

SR. RAMOS COMAS: Lo hacemos así, a todos los compañeros Senadores, con mucho gusto.

SR. MELENDEZ ORTIZ: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): No habiendo objeción, así se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2080, titulada:

“Para extnder la más cálida y cordial felicitación de parte del Senado de Puerto Rico a la Sra. Virginia Hobbs.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. SR. DAVILA LOPEZ: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ Para enmiendas en Sala. En el texto, página 1, tachar “Se extiende” y sustituir por “Extender”. En esa misma línea, tachar “de parte del Senado de Puerto Rico”. Página 2, línea 2, tachar “Rico”. En esa misma línea después de “Hobbs” insertar “por su elección como Presidenta Nacional 1998-1999 de la Legión Americana Auxiliar.” Página 2, línea 3 después de “Resolución” insertar”, traducida al inglés y “. En esa misma línea, después de entregada” insertar “a la Sra. Virlgina Hobbs”.

En la Exposición de Motivos, página 1, párrafo 1, línea 1, después de "Hobbs", tachar "de" y sustituir por "del condado de". En esa misma línea, después de "Radcliff" insertar ", estado de". Página 1, párrafo 1, línea 2, después de "Auxiliar", tachar "la". Página 1, párrafo 1, línea 3, tachar "mundialmente" y sustituir por "a nivel mundial que cuenta". En esa misma línea, después de "membresía" insertar "de"; y en esa misma línea, después de "millón" insertar "de personas". Página 1, párrafo 2, línea 2, tachar "Legislación" y sustituir por "Legislation". En esa misma línea antes de "Veterans" insertar "y el". Página 1, párrafo 2, línea 3, después de "Nacional" insertar "de la organización". Página 1, párrafo 3, línea 2, después de "individuo" insertar "por entender que". Página 1, párrafo 3, línea 4, después de "membresía" insertar "se". Página 1, párrafo 4, línea 2, tachar "Era" y sustituir por "Guerra". Página 1, párrafo 4, línea 3, después de "Departamental" insertar "del estado".

Esas son las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción?

SR. RAMOS COMAS: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmiendas al título en Sala. En la página 1, línea 1, tachar "de parte del Senado de Puerto Rico". Página 1, línea 2, después de "Hobbs" insertar "por su selección como Presidenta Nacional 1998-1999 de la Legión Americana Auxiliar".

Esas son las enmiendas al título.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2081, titulada:

“Para extender la más sincera felicitaión al señor Diego J. Suárez, hijo, Presidente de V. Suárez y Compañía de Puerto Rico, por ser galardonado con el premio a la Excelencia en la Empresa Privada, reconocimiento que se otorga por la Cámara de Cjomerciantes Mayoristas.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para enmiendas en Sala. En el texto, página 1, línea 1, tachar "Para extender" y sustituir por “Extender”. Página 1, línea 3, tachar "reconociendo" y sustituir por "reconocimiento". Página 1, línea 4, tachar "Comercio Mayorista" y sustituir por "Comerciantes Mayoristas".

En la Exposición de Motivos, página 1, párrafo 1, línea 1, tachar "empresarios" y sustituir por "empresario". Página 1, párrafo 1, línea 2, después de "Suárez" insertar "y Compañía". Página 1, párrafo 2, línea 1, tachar "en" y sustituir por "de".

Esas son las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmienda al título. En la página 1, línea 1, después de "sincera" insertar "y calurosa".

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2082, titulada:

“Para expresar la más sincera felicitación a todos los integrantes del Club de Leones de Guayama en ocasión de celebrar el cincuentenario de su fundación.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmiendas en Sala. En la Exposición de Motivos, página 1, párrafo 2, línea 1, tachar "estaba" y sustituir por "estuvo". Página 1, párrafo 2, línea 2, tachar "desde" y sustituir por "de". En esa misma línea, tachar "al" y sustituir por "a". En esa misma línea, tachar "ya fallecido". Y en esa misma línea después de "estos" insertar "pioneros". Página 1, párrafo 2, línea 4, tachar "y sus" y "sustituir por "Hoy las". Página 1, párrafo 2, línea 5, después de "como" insertar "lo son". Página 1, párrafo 2, línea 7, tachar "creó" y sustituir por "se dio a la tarea de crear". Página 1, párrafo 2, línea 8, tachar "compiten por grado," y sustituir por "los". En esa misma línea, después de "Guayama" insertar "compiten por niveles". Y en esa misma línea, tachar "estimulándolas" y sustituir por "estimulándolos así". Página 1, párrafo 3, línea 1, tachar "Así también llevan a cabo" y sustituir por "Otra de las actividades del club lo son las". Página 1, párrafo 3, línea 3, tachar "y los involucra dentro de" y sustituir por "involucrándolos en". Página 1, párrafo 3, línea 4, después de "manteniéndolos" insertar "así". Página 2, párrafo 1, línea 2, después de "reconocimiento" insertar "ya que". Página 2, párrafo 1, línea 3, tachar "y".

Esas son las enmiendas, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según enmendada.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2083, titulada:

“Para extender la más calurosa felicitación a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito en la celebración de la “Semana de Orientación del Niño Pasajero”, del 7 al 13 de febrero de 1999.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Señor Portavoz de la Minoría, Tony Fas.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, se acaba de aprobar la Resolución del Senado 2083, yo voy a solicitar el consentimiento unánime para que me permitan hacer unas expresiones y se le una al expediente a esta Resolución.

SR. MELENDEZ ORTIZ: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. FAS ALZAMORA: Bien. Muchas gracias, señor Presidente. Muchas gracias, señor Portavoz de la Mayoría.

La Resolución del Senado 2083, es una Resolución radicada por la compañera Lucy Arce, muy buena Resolución, por cierto, y la cual nosotros le votamos a favor ahora y habremos de votarle a favor en la Votación por lista, que es para extender una felicitación a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, por la celebración de la Semana de Orientación del Niño Pasajero.

Y obviamente, los propósitos de la misma, pues son loables y, como dije anteriormente, tiene todo mi endoso. Sin embargo, yo quería dejar para récord, que aquí en el Senado de Puerto Rico, nosotros habíamos radicado el Proyecto del Senado 1263, que enmienda la Ley 141, la Ley de Vehículos de Motor, a los fines de prohibir a todo conductor o pasajero fumar mientras en el vehículo haya como pasajero uno o más niños menores de 15 años de edad.

Lamentablemente, esta Resolución recibió un informe negativo de la Comisión de Asuntos Urbanos e Infraestructura con la argumentación de que ya aquí en el Senado se había aprobado una nueva Ley de Tránsito y que en la Cámara de Representantes estaba próxima a aprobar esta medida. Eso sucedió aquí en noviembre del '97. Estamos en enero del '99, pasó todo el año '98, y me parece que pudo haberse aprobado esta enmienda que cuando se haga la nueva Ley de Tránsito, pues entonces se incorpore esta disposición que recibió el apoyo público, no solamente de legisladores que se expresaron nuestra idea, sino de las distintas encuestas que se realizaron en los periódicos, en las emisoras radiales; recibió el endoso, inclusive, de la opinión editorial de algunos de nuestros periódicos en Puerto Rico. Y entonces, so pretexto de que se había se había aprobado una nueva Ley de Tránsito aquí y que en la Cámara se iba a aprobar, no se aprobó esta medida, se archiva, que era una medida de proteger nuestros niños.

Han pasado catorce (14) meses de esto, catorce (14) meses, señor Presidente, y si vamos al momento que yo la radiqué, desde el 20 de agosto, han pasado mucho más de catorce (14) meses, casi vamos ya para los dos (2) años. Dos (2) años, que si hubiéramos aprobado esto, eran dos (2) años de protección a nuestros niños en términos de su salud.

Y por eso, aprovecho la expresión positiva de la Resolución 2083 de hoy, para traer a la consideración nuevamente el tema de proteger los niños en nuestros vehículos y que una de las formas principal de protegerlos, es aprobando esta medida.

Yo me propongo -como no sé en la Cámara qué van a hacer con la Ley de Tránsito- radicar nuevamente esta medida a ver si la podemos sacar mediante descargue, porque como dice el refrán: "Entre lo que el hacha va y viene" estaríamos protegiendo a nuestros hijos y a nuestros niños a base de la Ley actual de tránsito en lo que se decide aprobar la próxima Ley de Tránsito, porque por los pasados dos (2) años casi, año y pico, obviamente, pudimos haberlos estado protegiendo y no los hemos estado protegiendo so pretexto de que se va a aprobar otra ley. Y si se tarda un año más en aprobar esa ley, es un año más que tenemos a

nuestros niños fumando en los carros, por culpa de choferes o pasajeros que fuman en los carros y que ponen como fumadores pasivos a los niños. Y eso es algo que nosotros debemos atacar de inmediato.

Me parece que tan necesario es ponerle el cinturón de seguridad para prevenir en caso de que haya un accidente puedan estar protegidos, como la protección que hay que darle, no a la parte necesariamente de impacto o de posibles impactos en accidentes de tránsito, sino a la salud directa del niño.

Y yo quiero aprovechar esta tarde, para decir que me propongo, en el día de mañana, radicar la misma medida, dado el caso que fue archivada por la Comisión para que este Senado actúe y en lo que se aprueba una nueva Ley de Tránsito, protejamos a nuestros niños, aprovechando que del 7 al 13 de febrero, de este año, se celebra la Semana de Orientación del Niño Pasajero, y creo que no hay mejor momento para aprobar esta enmienda. Cuando se apruebe la nueva Ley de Tránsito, si se aprueba, pues se incorporará como parte de esa Ley, en el ínterin, empezamos a proteger a nuestros niños.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya en el Calendario el informe en torno a la Resolución del Senado 2057.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se forme un Calendario de Lectura de la misma.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2057, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

“RESOLUCION

Para recomendar ante la Academia Sueca al destacado escritor puertorriqueño Doctor Enrique Arturo Laguerre Vélez como candidato al Premio Nobel de Literatura del año 1999.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Enrique A. Laguerre es indudablemente uno de los escritores más prolíferos y destacados dentro de la literatura puertorriqueña de todos los tiempos. Durante las últimas siete décadas este ilustre hijo del Municipio de Moca ha sobresalido en el panorama cultural de nuestro País no sólo como distinguido novelista, cuentista, dramaturgo, ensayista y periodista sino que también se ha dado con profunda dedicación al ejercicio de la pedagogía tanto a nivel escolar como universitario llegando a ser catedrático y luego director del Departamento de Estudios Hispánicos de la Universidad de Puerto Rico.

La extensa obra literaria de este distinguido intelectual puertorriqueño es, además de un acervo de riqueza estilística, narrativa, descriptiva y simbólica, un valioso testimonio histórico del Puerto Rico de varias épocas. Desde la cultura del cañaveral en la primera mitad del presente siglo hasta las dinámicas urbanas de las pasadas décadas y la realidad del obrero y del emigrante, Enrique Laguerre ha descrito con impresionante fidelidad la naturaleza del puertorriqueño, su visión de mundo, sus atribuciones ante el presente y el futuro y el desarrollo de su personalidad colectiva. Este fecundo autor ha sabido combinar sus inquietudes ante temas universales con las particularidades de la realidad nacional, logrando así una obra crítica y conciente donde se explora la situación política, económica y social del País a través de sus personajes, sus preocupaciones existenciales y su vinculación individual a la más amplia situación social y cultural.

Pero los temas tratados por Laguerre no se limitan a la realidad nacional sino que también se ha dado al estudio de las dinámicas latinoamericanas y caribeñas lo que le ha valido a este escritor el reconocimiento de la Academia y la crítica nacional e internacional que han exhaltado su obra y lo han galardonado con múltiples premios.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Recomendar ante la Academia Sueca al destacado escritor puertorriqueño Doctor Enrique Arturo Laguerre Vélez como candidato al Premio Nobel de Literatura del año 1999.

Sección 2.- Exhortar a las comunidades literarias, académicas, artísticas, periodísticas y gubernamentales de Puerto Rico para que apoyen abierta y públicamente al Doctor Enrique Arturo Laguerre Vélez como candidato al Premio Nobel de Literatura del año 1999.

Sección 3.- Copia de esta Resolución en forma de pergamino, será enviada a la Academia Sueca en Estocolmo, al Ateneo Puertorriqueño de Mayagüez, al Ateneo Puertorriqueño, a la Academia Puertorriqueña de la Lengua Española y al Doctor Enrique Arturo Laguerre Vélez.

Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación."

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Internos, previo estudio y consideración, muy respetuosamente, somete el informe de la R. del S. 2057, con las siguientes enmiendas.

En el Texto:

Página 2, Línea 7,

después de "Resolución" y "en" insertar " , "

Página 2, Línea 8,

después de "Estocolmo," insertar " *a la Revista El Relicario,* "

En la Exposición de Motivos:

Página 1, Párrafo 1, Línea 3,

tachar "País" y sustituir por " *país,* " con letra minúscula

Página 1, Párrafo 1, Línea 5,

después de "pedagogía" insertar " , "

Página 1, Párrafo 1, Línea 6,

después de "universitario" insertar " , "

Página 1, Párrafo 2, Línea 9,

tachar "País" y sustituir por " *país,* " con letra minúscula

Página 2, Párrafo 1, Línea 1,

después de "nacional" insertar " , "

Página 2, Párrafo 1, Línea 3,

tachar "exhaltado" y sustituir por " *exaltado* "

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 2057, tiene el propósito de recomendar ante la Academia Sueca al destacado escritor puertorriqueño Doctor Enrique Arturo Laguerre Vélez como candidato al Premio Nobel de Literatura del año 1999.

Se exhorta, además a las comunidades literarias, académicas, artísticas, periodísticas y gubernamentales de Puerto Rico para que apoyen al Doctor Laguerre como candidato a dicho premio.

Este escritor se ha distinguido como novelista, cuentista, dramaturgo, ensayista y periodista. Además, se ha desempeñado como catedrático de la Universidad de Puerto Rico.

Sus obras, "La Llamada" y "La Resaca", entre otras, son objeto de estudio en el sistema de enseñanza pública de Puerto Rico. La extensa obra literaria de don Enrique Laguerre recoge fielmente, principalmente, al Puerto Rico de la primera mitad de este siglo.

La prolífica vida de este autor le ha hecho merecedor de la admiración de todos los puertorriqueños, por lo cual esta Comisión considera que este Alto Cuerpo se una a las personas que han recomendado a la Academia Sueca a don Enrique Laguerre como candidato al Premio Nobel de Literatura de 1999.

Por todo lo expuesto, vuestra Comisión de Asuntos Internos, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. del S. 2057, con las enmiendas contenidas en este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos"

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se llame la medida.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2057, titulada:

"Para recomendar ante la Academia Sueca al destacado escritor puertorriqueño Doctor Enrique Arturo Laguerre Vélez como candidato al Premio Nobel de Literatura del año 1999."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Antes de solicitar la aprobación de la medida, solicitamos permiso para unas expresiones.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, esta Resolución del Senado 2057 tiene el propósito de que este Senado recomiende a la Academia Sueca al destacado escritor puertorriqueño, el doctor Enrique Arturo Laguerre Vélez, como candidato al Premio Nobel de la Literatura para el año 1999. Esto es una Resolución que ha radicado el compañero Antonio Fas Alzamora, y que los medios de comunicación también han recogido el sentir de distintas organizaciones relacionadas que todos están a favor de esta nominación de este distinguido puertorriqueño. Y obviamente, el Senado, en su rol de líder de nuestra sociedad puertorriqueña, pues no debe quedarse atrás y también debe estar en la vanguardia en todo aquello que sea para orgullo de nuestro pueblo, y el doctor Enrique Laguerre Vélez, obviamente, es uno de los portaestandartes de la literatura puertorriqueña y entendemos que es un acierto del compañero al radicar esta Resolución y la cual acogemos con mucho orgullo y satisfacción.

Y también, esta Resolución tiene el propósito de exhortar a las demás comunidades literarias, académicas, artísticas y periodísticas y de Gobierno para que apoyen al doctor Laguerre como candidato a dicho premio.

Este puertorriqueño se ha distinguido como novelista, cuentista, dramaturgo, ensayista y periodista y también fue Catedrático de la Universidad de Puerto Rico. Sus obras, entre otras, *La Llamada*, *La Resaca*, son objeto de estudio en el sistema de enseñanza puertorriqueño, y el doctor Laguerre tiene una vasta y extensa obra literaria que recoge, principalmente, al Puerto Rico de medio siglo. Es un autor prolífico, que se ha hecho admirar por todos los puertorriqueños, y por eso entendemos que este Senado debe también unirse al clamor de nuestro pueblo para que se le recomiende, para que sea merecedor de este premio de la Academia Sueca, el destacado escritor puertorriqueño Enrique Laguerre.

Por lo tanto, señor Presidente, para orgullo del pueblo puertorriqueño, el Senado de Puerto Rico debe unirse a la recomendación y aprobar esta Resolución.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, yo quiero agradecer a todos los compañeros Senadores, muy principalmente al Portavoz de la Mayoría, por haber traído ante la consideración de este Cuerpo Legislativo, esta Resolución que tiene como propósito, como muy bien señaló el compañero, de que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomiende ante la Academia Sueca, al destacado escritor puertorriqueño, doctor Enrique Arturo Laguerre Vélez, como candidato al Premio Nobel de Literatura del año 1999.

Esta medida responde al esfuerzo de representantes de la Revista El Relicario y del Ateneo de Mayagüez, que se han dado a la tarea para aunar esfuerzos con sectores culturales, cívicos y políticos para impulsar apoyo a la nominación de este escritor puertorriqueño al Premio Nobel de Literatura.

Esta medida propone exhortar a las comunidades literarias, académicas, artísticas, periodísticas y gubernamentales de Puerto Rico, para que apoyen, abierta y públicamente, al doctor Laguerre como candidato al Premio Nobel de Literatura para este año 1999.

Ya se han unido a ese esfuerzo varias organizaciones y también se ha unido la Casa de Puerto Rico en España, y el Seminario de Cultura Puertorriqueña de Madrid.

Enrique Laguerre es indudablemente uno de los escritores más prolíferos y destacados dentro de la literatura puertorriqueña de todos los tiempos. Durante las últimas siete (7) décadas, este ilustre hijo del Municipio de Moca, ha sobresalido en el panorama cultural de nuestro país, no sólo como distinguido novelista, cuentista, dramaturgo, ensayista y periodista, sino que también se ha dado con profunda dedicación al ejercicio de la pedagogía, tanto a nivel escolar como universitario, llegando a ser Catedrático y luego Director del Departamento de Estudios Hispánicos de la Universidad de Puerto Rico.

La extensa obra literaria de este distinguido intelectual puertorriqueño es, además, de un acervo de riqueza estilística, narrativa, descriptiva y simbólica, un valioso testimonio histórico del Puerto Rico de varias épocas. Desde la cultura del cañaveral, en la primera mitad del presente siglo, hasta las dinámicas urbanas de las pasadas décadas y la realidad del obrero y del emigrante, Enrique Laguerre ha descrito con impresionante fidelidad la naturaleza del puertorriqueño, su visión de mundo, sus tribulaciones, ante el presente y el futuro, y el desarrollo de su personalidad colectiva.

Este fecundo autor ha sabido combinar sus inquietudes ante temas universales con las particularidades de la realidad nacional puertorriqueña, logrando así una obra crítica y consciente, donde se explora la situación política, económica y social del país a través de sus personajes, sus preocupaciones existenciales y su vinculación individual a la más amplia situación social y cultural.

Los temas tratados por Laguerre, no se limitan a la realidad nacional puertorriqueña, sino que también se ha dado al estudio de las dinámicas latinoamericanas y caribeñas, lo que le ha valido a este escritor el reconocimiento de la Academia y la crítica nacional e internacional que han exaltado su obra y lo han galardonado con múltiples premios.

Agradezco este gesto de mis compañeros Senadores al aprobar esta medida que le hace reconocimiento a este insigne puertorriqueño, haciéndole justicia a su obra grande que enorgullece a todos los puertorriqueños. Confiamos que con el esfuerzo de todos los que estamos trabajando en esa dirección de lograr ese Premio Nobel de Literatura del '99, el Senado de Puerto Rico también, a nombre del Pueblo de Puerto Rico, por ser nosotros representantes del mismo, aporte significativamente con esta Resolución a lograr de que este puertorriqueño obtenga el Premio Nobel de Literatura para el año 1999.

Me parece que hoy el Senado, una vez más, se crece y hace justicia a un puertorriqueño que, obviamente, logrando este reconocimiento, no solamente le estaríamos haciendo justicia a él como persona, como literato, sino que a través de él, estaríamos reconociendo y haciéndole justicia a nuestra literatura puertorriqueña y la aportación de nuestra literatura a la literatura caribeña latinoamericana y mundial.

Muchas gracias.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Sí, señor Presidente, es para unirnos a las expresiones vertidas por el compañero senador Tony Fas Alzamora, que de hecho, nos estamos suscribiendo a la Resolución, conociendo personalmente, no solamente a don Enrique Laguerre, sino también a sus hijos que actualmente están haciendo su aportación también al desarrollo, no solamente literario, sino en la promoción de nuestra cultura. Hemos tenido la oportunidad de estar compartiendo con don Enrique de varios talleres, de varias charlas que se están llevando a cabo en su ciudad natal, Moca, para que los maestros de nuestro sistema de enseñanza pública se conscienticen de lo que es el verdadero significado de la palabra maestro.

Y yo creo que con esta Resolución, nosotros respaldando la nominación de don Enrique Laguerre para recibir ese Premio Nobel, no solamente estamos ayudando a poner en alto el nombre de un hombre que le ha servido bien a través de la literatura, pero también, a través del sistema de enseñanza, muy especialmente, el sistema de enseñanza público.

Por eso, señor Presidente, nos unimos a las expresiones y exhortamos a los demás compañeros de este Honroso Cuerpo a votar afirmativamente a favor de esta Resolución.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Carlos Pagán González, Presidente Accidental.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, hemos concluido el Calendario del Día, antes de pedir la moción de Votación Final, quisiéramos recordarle a los compañeros Senadores, que estaremos recesando los trabajos de hoy hasta mañana, martes, mañana, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) para luego movernos a la Cámara de Representantes, para escuchar el Mensaje que nos trae el señor Gobernador en torno a la situación del país, para que hagan los ajustes en su calendario, compañeros Senadores.

Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un Calendario de Votación Final que incluya las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1441, Proyecto del Senado 1442; Proyecto de la Cámara 2054, Proyecto de la Cámara 2055, Proyecto de la Cámara 2070, Proyecto de la Cámara 2074, Proyecto de la Cámara 2076, Proyecto de la Cámara 2077, Proyecto de la Cámara 2078, Proyecto de la Cámara 2079, Proyecto de la Cámara 2080, Proyecto de la Cámara 2082, Proyecto de la Cámara 2084, Proyecto de la Cámara 2117, Proyecto de la Cámara 2121, Proyecto de la Cámara 2122, Proyecto de la Cámara 2123, Proyecto de la Cámara 2126; Resolución del Senado 2079, Resolución del Senado 2080, Resolución del Senado 2081, Resolución del Senado 2082, Resolución del Senado 2083 y Resolución del Senado 2057; y que la Votación Final coincida con el Pase de Lista Final y se permita votar en primer término a la compañera Luisa Lebrón Vda. de Rivera, a Velda González y a este senador Meléndez Ortiz.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): A la solicitud del señor Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 1441

“Para declarar el 17 de noviembre como “Día Conmemorativo del Natalicio de Don Miguel Angel García Méndez”. “

P. del S. 1442

“Para disponer que el Centro de Operaciones Marítimas de Boquerón del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sea designado con el nombre de Martiniano “Martín” Vélez Flores.”

R. del S. 2057

“Para recomendar ante la Academia Sueca al destacado escritor puertorriqueño Doctor Enrique Arturo Laguerre Vélez como candidato al Premio Nobel de Literatura del año 1999.”

R. del S. 2079

“Para extender el reconocimiento y felicitación al Sr. Jose Julián Alvarez, Presidente de la Cruz Azul de Puerto Rico, en ocasión de su retiro de la Insitución luego de cuarenta y dos (42) años de éxito y servicio a nuestro pueblo.”

R. del S. 2080

“Para extender la más cálida y cordial felicitación a la Sra. Virginia Hobbs, por su elección como Presidenta Nacional 1998-1999 de la Legión Americana Auxiliar.”

R. del S. 2081

“Para extender la más sincera y calurosa felicitación al señor Siego J. Suárez, hijo, Presidente de V. Suárez y Compañía de Puerto Rico, por ser galardonado con el premio a la Excelencia en la Empresa Privada, reconocimiento que se otorga por la Cámara de Comerciantes Mayoristas.”

R. del S. 2082

“Para expresar la más sincera felicitación a todos los integrantes del Club de Leones de Guayama en ocasión de celebrar el cincuentenario de su fundación.”

R. del S. 2083

“Para extender la más calurosa felicitación a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito en la celebración de la “Semana de Orientación del Niño Pasajero”, del 7 al 13 de febrero de 1999.”

P. de la C. 2054

“Para enmendar el Artículo 139 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de violación de morada.”

P. de la C. 2055

“Para enmendar el Artículo 140 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de orden de arresto o de allanamiento obtenida ilegalmente.”

P. de la C. 2070

“Para enmendar el Artículo 125 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de celebración de matrimonios ilegales.”

P. de la C. 2074

“Para enmendar el Artículo 130 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de restricción de libertad.”

P. de la C. 2076

“Para enmendar el Artículo 133 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de incumplimiento de auto de hábeas corpus.”

P. de la C. 2077

“Para enmendar el Artículo 134 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de evasión de auto de hábeas corpus.”

P. de la C.2078

“Para enmendar el Artículo 135 de la Ley Núm.115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de nuevo arresto o encarcelamiento de persona excarcelada.”

P.de la C. 2079

“Para enmendar el Artículo 178 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de entrada en heredad ajena.”

P. de la C. 2080

“Para enmendar el Artículo 178-A de la Ley Núm. 115 de 22 de juliio de 1974, según enmendada, conocida como el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de entrada ilegal.”

P. de la C. 2082

”Para enmendar el Artículo 181 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida com el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa para el delito de fijación de carteles.”

P. de C. 2084

“Par enmendar el Artículo 186 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternaltiva penal para el delito de traslado fraudulento de bienes po r el deudor.”

P. de la C. 2117

“Para enmendar el Artículo 238 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de impedimento o persuasión para que testigos no asistan a juicio.”

P. de la C. 2121

“Para enmendar el Artículo 250 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de incomparecencia voluntaria e injustificada.”

P. de la C. 2122

“Para enmendar el Artículo 252 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de conducta desordenada en presencia de la Asamblea Legislativa.”

P. de la C. 2123

“Para enmendar el Artículo 255 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de negativa de testigos a asistir, testificar o presentar evidencia.”

P. de la C. 2126

“Para enmendar el Artículo 259 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de declaración o alegación falsa sobre delito.”

VOTACION

Los Proyectos del Senado 1441 y 1442; las R. del S. 2057; 2079; 2080; 2081; 2082 y 2083, son sometidos a Votación Final, con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modesti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Jorge A. Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge A. Santini Padilla y Carlos Pagán González, Presidente Accidental.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

Los Proyectos de la Cámara 2054; 2055; 2070; 2074; 2076; 2077; 2078; 2079; 2080; 2082; 2084; 2117; 2121; 2122; 2123 y 2126, son sometidos a Votación Final, con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Sergio Peña Clos, Jorge A. Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge A. Santini Padilla y Carlos Pagán González, Presidente Accidental.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Mercedes Otero de Ramos.

Total 1

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Aprobadas todas las medidas.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señora Portavoz Alterna.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, habiéndose concluido con la consideración de todos los asuntos de esta sesión, solicitamos que se recesen nuestros trabajos hasta mañana, 26 de enero, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). Recordándole a los compañeros Senadores y Senadoras, que nos constituiremos aquí en sesión a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), para a las seis de la tarde (6:00 p.m.) estar con los compañeros de la Cámara de Representantes en el Mensaje del señor Gobernador.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta mañana, martes, 26 de enero de 1999, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES
25 DE ENERO DE 1999**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
PS 1441	370
PS 1442	370
PC 2054	370 - 371
PC 2055	371
PC 2070	371 - 372
PC 2074	372
PC 2076	372
PC 2077	372
PC 2078	372 - 373
PC 2079	373
PC 2080	373
PC 2082	373 - 374
PC 2084	374
PC 2117	374
PC 2121	375
PC 2122	375
PC 2123	375 - 376
PC 2126	376
RS 2079	377 - 378

MEDIDAS

PAGINA

RS 2080 378

RS 2081 378 - 379

RS 2083 379 - 381

RS 2057 383 - 386